

# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

**TÍTULO** : Medidas de Protección de Víctimas y el Principio de Intervención Inmediata Según Ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado – Izcuchaca 2020

**Para optar** : Título Profesional de Abogado

**Autor** : Bach. Simeón Marcas Hidalgo

**Asesor** : Mg. Hilario Romero Giron

**Línea de investigación**

**Institucional** : Desarrollo Humano y Derechos

**Fecha de inicio y culminación** : Octubre – Enero del 2021

HUANCAYO – PERÚ

2021

**ASESOR DE LA TESIS:**

Mg. Hilario Romero Girón

**DEDICATORIA**

A mis Padres, Alejandro y Virginia,  
A mis hijos, Francis y Fabricio,  
Y a las mujeres, por su coraje y valentía  
de denunciar los malos tratos recibidos en su entorno familiar.

**AGRADECIMIENTO**

A mi esposa, Nohemí,  
y a mis docentes  
quienes contribuyeron en la cristalización del presente trabajo.

## ÍNDICE GENERAL

	ASESOR DE LA TESIS DEDICATORIA AGRADECIMIENTO ÍNDICE GENERAL RESUMEN ABSTRACT INTRODUCCIÓN	ii iii iv v vii viii ix
	<b>CAPÍTULO I DETERMINACION DEL PROBLEMA</b>	
1.1	Descripción de la realidad problemática	15
1.2	Delimitación del problema	23
1.3	Formulación del problema	23
	1.3.1 Problema General	23
	1.3.2 Problemas Específicos	23
1.4	Justificación	24
	1.4.1 Social	24
	1.4.2 Teórica	24
	1.4.3 Metodológica	25
1.5	Objetivos	25
	1.5.1 Objetivo General	25
	1.5.2 Objetivos Específicos	26
1.6	Importancia de la investigación	26
1.7	Limitaciones de la investigación	28
	<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO</b>	
2.1	Antecedentes	29
	2.1.1 Antecedentes Internacionales	29
	2.1.2 Antecedentes Nacionales	31
	2.1.3 Antecedentes Locales	42
2.2	Bases Teóricas o Científicas	45
	2.2.1 Ejecución de Medidas de Protección	45
	2.2.1.1 Normativo Jurídico	46
	a) Objeto y Tipos de Medidas de Protección	46
	b) Incumplimiento de Medidas de Protección	69
	c) Resistencia o Desobediencia a la Autoridad	70
	2.2.2. Principio de Intervención Inmediata y Oportuna	79

	2.2.2.1 Procesal	79
	a) Conducta Violenta -Agresiva	80
	b) Actuación en Forma Oportuna	83
	c) Sin Dilación del Procedimiento	85
2.3	Marco Conceptual	86
2.4	Marco Legal	92
	<b>CAPÍTULO III METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION</b>	
3.1	Método de Investigación	96
	3.1.1 Métodos Generales de Investigación	96
	3.1.2 Métodos Específicos	97
	3.1.3 Método Particular	98
3.2	Tipo de Investigación	98
3.3	Nivel de Investigación	99
3.4	Diseño de Investigación	99
3.5	Supuesto	100
	3.5.1 Supuesto General	100
	3.5.2. Variables (Definición Conceptual y Operacional)	100
3.6	Población y Muestra	101
	3.6.1 Población	101
	3.6.2 Muestra	101
	3.6.3 Muestreo	102
3.7	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	102
3.8	Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos	102
3.9	Rigor Científico	103
3.10	Aspectos Éticos de la Investigación	104
	<b>CAPÍTULO IV RESULTADOS</b>	
4.1	Presentación de Resultados	106
4.2	Análisis y Discusión de Resultados	123
4.3	Propuesta de Mejora	132
	CONCLUSIONES	137
	RECOMENDACIONES	140
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	142
	ANEXOS:	
	Anexo 1: Matriz de Consistencia	148
	Anexo 2: Matriz de Operacionalización de las Variables	150
	Anexo 3: Instrumentos de Evaluación	151
	Anexo 4: Consideraciones Éticas	152
	Anexo 5: Consentimiento Informado de Participación	153
	Anexo 6 : Relación de Expedientes	154

## RESUMEN

La tesis tuvo como **Problema general**: ¿Cómo son ejecutadas las medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020?; siendo el **Objetivo general**: ¿Determinar cómo son ejecutadas las medidas de protección de acuerdo el principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020? y como **Supuesto general**: La ejecución de medidas de protección de acuerdo el principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces. La Investigación se ubicó dentro del **Tipo** Básico, en el **Nivel** Investigación; se utilizó el Descriptivo - Exploratorio, los **Métodos**: Método científico, método hipotético deductivo, método hermenéutico y el método inductivo con un **Diseño** descriptivo simple; **Muestra**: ocho expedientes judiciales del Juzgado de Paz letrado de Izcuchaca y un **Tipo** de Muestreo no Probabilístico. **Técnicas de Información**: observación documental, con **Instrumento**: ficha de observación; **Técnicas de procesamiento de datos**: utilización de la estadística descriptiva análisis de interpretación de datos, constratación de hipótesis estadístico de prueba dicotómica; llegándose a la **conclusión**; Que, analizados los expedientes judiciales de violencia familiar del Juzgado de Paz Letrado de Izcuchaca, se determinó que la ejecución de las medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 son ineficaces.

**Palabras clave**: Ejecución, incumplimiento, medidas de protección, principio de intervención inmediata y oportuna.

### ABSTRACT

The thesis had as a general problem: How are the protection measures executed according to the principle of immediate and timely intervention according to law 30364 of the Justice of the Peace Lawyer-Izcuchaca 2020 ?; The general objective being: Determine how the protection measures are executed according to the principle of immediate and timely intervention according to law 30364 of the Justice of the Peace Letrado-Izcuchaca 2020? and as a general assumption: The execution of protection measures according to the principle of immediate and timely intervention according to law 30364 of the Justice of the Peace Izcuchaca-2020 are ineffective. The Research was located within the Basic Type, at the Research Level; The Descriptive - Exploratory Method was used: Scientific method, hypothetical deductive method, hermeneutical method and the inductive method with a simple descriptive design; Sample: eight judicial files of the Izcuchaca Law Court of the Peace and a Non-Probabilistic Sampling Type. Information Techniques: documentary observation, with Instrument: observation file; Data processing techniques: use of descriptive statistics, data interpretation analysis, contracting of statistical hypotheses of dichotomous test; reaching the conclusion; That, after analyzing the judicial files of family violence of the Izcuchaca Law Court of the Peace, it was determined that the execution of the protection measures in accordance with the principle of immediate and timely intervention according to Law 30364 are ineffective.

**Keywords:** Execution, non-compliance, protection measures, principle of immediate and timely intervention.

## INTRODUCCIÓN

La violencia familiar es un problema frecuente. Esta situación ha sido silenciada por mucho tiempo, siendo aún desconocidas las magnitudes reales de su incidencia, es difícil calcular cuán grave es el problema, donde está sucediendo y cuántas víctimas son.

El artículo N° 7, inciso e de la Convención Belém do Pará, atribuye a los Estados, el deber de actuar con la correspondida diligencia y la responsabilidad de asumir todas las reglas determinadas, circunscribiendo normas de tipo legal, para que se modifiquen o anulen leyes y normativas en vigencia o para realizar la modificación de prácticas legales o habituales que amparen la permanencia o condescendencia de la violencia contra la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha verificado que existen diversos factores que pueden limitar que una ley se aplique correctamente de parte de las autoridades del Estado. Un factor relevante es la falta de reglamentos y procesos claros, así como de capacitaciones destinadas a promover la apropiada exegesis y aplicación de lo legislado al procesar los casos de violencia contra la mujer, de parte de empleados del Estado, la recarga laboral de las instituciones responsables de que se implemente la ley y el poco conocimiento de las mismas y la manera en que la interpreta la mayoría de ciudadanos.

La Convención Interamericana para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres (Convención de Belém Do Pará), asimismo decreta que:

“En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que consisten pertinentes (...)”.

Los Estados tienen que determinar procesos legales con eficacia y justicia para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia, que podrían incluir, entre otros, normas de protección, el acceso a un juicio pertinente, así como acceder a dichos procesos. En ese sentido la CADH determina en su artículo N° 63° inciso 2 que: El objetivo de plantear medidas de protección es que se garantice el respeto del derecho y libertad de las víctimas de violencia familiar, lo cual se consagra como un derecho fundamental del ser humano, es así que el artículo. N° 2° inciso 1 de nuestra Carta Magna instituye que todo individuo tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Así también, el párrafo h) del inciso 24, del artículo N° 2° precisa que: “Ninguna persona debe ser sometida a violencia física, moral o psíquica, tampoco se le debe someter a tortura o a un trato inhumano humillante. Es así que en el artículo 4° de nuestra actual carta magna se establece la tutela especial para los niños, adolescentes, madres, ancianos, familias y matrimonios.

La Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, actualmente vigente, contempla en el artículo 22° el objeto y tipos de medidas de protección que el administrador de justicia dictamina ante hechos de violencia familiar, Asimismo el artículo 23-A, establece que la

ejecución de las medidas de protección recae en la Policía Nacional del Perú quien es el responsable de ejecutar, Del mismo modo el artículo 24° establece claramente que ante el incumplimiento de una medida de protección dictada en proceso de violencia familiar comete delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

De este modo al tratar el tema de las Medidas de Protección en la violencia familiar, vamos a dilucidar las medidas cautelares personales que se expiden en los procesos de violencia familiar llamadas también tuitivas, es decir que persiguen el resguardo de los derechos personalísimos de la víctima.

En ese sentido los administradores de justicia para otorgar medidas de amparo antes o durante un proceso de violencia familiar tienen que tomar en cuenta: lo urgente y necesario y aquello que resulte indispensable para que se eviten mayores maltratos a las víctimas y/o para que se garantice su integridad a nivel físico, psíquico y moral y no debe existir retrasos para expedir dichas medidas.

El problema más frecuente de la presente Ley es ejecutar las medidas de amparo, por cuanto la Policía relacionada con la protección de las víctimas conforme a sus atribuciones no informa periódicamente o inmediatamente, lo cual es de su responsabilidad, acerca de cómo se están aplicando las medidas de protección del juzgado de familia. Es así que se debe instruir a la víctima el proceder en caso se incurra en nuevos hechos de violencia familiar o exista un peligro inminente de que se produzca. Pero se advierte que del análisis de los expedientes judiciales se aprecia que, de los ocho expedientes, en siete de ellos la Policía no ha remitido los informes de vigilancia periódica practicada a la víctima ello muestra la falta de responsabilidad que la Ley

asigna a dicha institución en su actuar. En cuatro de ellos las medidas de protección no han sido notificadas al agresor, por cuanto ante un nuevo hecho de violencia familiar cometido por el mismo agresor, el Juzgado de Familia no puede actuar ante tal incumplimiento como es denunciar por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad a falta de la notificación conminatoria efectuada al agresor. Asimismo respecto al informe de tratamiento reeducativo o terapéutico que debería seguir el agresor, en cuatro de los expedientes judiciales analizados el Juez no dictamino dicho tratamiento como medida de protección y en los cuatro restantes si dictamino, pero se advierte que el agresor nunca acudió a dicho establecimiento de salud a efectos de proseguir con un tratamiento reeducativo o terapéutico desconociendo de las razones, una puede ser que desconoce de dicha orden u otra que el especialista (psicólogo) no remite los informes respectivos creando de esta manera en letra muerta dicha medida de protección.

Existe fragmentación de instituciones debido a que estas no colaboran entre sí y ello provoca confusiones e inconvenientes al seguir los procesos judiciales.

La motivación del presente trabajo tuvo como punto de partida, la muerte de una mujer producto de la violencia familiar que sufría por parte de su agresor, ante la falta de una actuación oportuna e inmediata por la autoridad encargada de ejecutar las Medias de Protección con la que contaba la víctima. Dicha víctima contaba con una medida de protección primigenia y otra de ampliación de medida de protección y el riesgo que arrojaba la ficha de valoración fue de riesgo severo. Ante estas circunstancias la policía no ejecuto la citada medida que ordenaba el retiro del agresor del domicilio

donde se encontraba la víctima. Ejecución que a la luz nunca fue ejecutada quedando de esta manera la víctima expuesta a la revictimización.

Del análisis de los expedientes judiciales se observa que la Policía no cumple con su labor asignado por la Ley 30364, el Juzgado de Familia no requiere los informes respectivos, tampoco requiere las constancias de notificación efectuadas al agresor ya sea a la policía o al Juez de paz del lugar y el centro de salud no remite los informes de reeducación o tratamiento terapéutico que debería seguir el agresor. Esta actitud pasiva del Juzgado demuestra que no puede cumplir con la supervisión de las medidas de protección para cada caso en concreto tal como se tiene estipulado en el artículo 23° de la citada Ley.

Por ello, el fin de la investigación es modificar los artículos que se encuentran inmersos en la ejecución de las medidas de protección y buscar que la supervisión de la ejecución de las medidas de protección este a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

La presente tesis tiene IV capítulos:

- El capítulo I trata sobre el “Planteamiento del Problema”.
- El capítulo II denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases doctrinarias, científicas y la conceptualización de términos fundamentales.
- El capítulo III denominado “ Metodología de la Investigación” donde se trata acerca de las variables y dimensiones que se encuentran en las hipótesis secundarias y en la principal.

- El capítulo IV referido a los “Resultados” donde se muestra los resultados, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación y que éstas tengan coherencia, con el aspecto teórico y el aspecto estadístico de la investigación.

EL AUTOR

## **CAPÍTULO I**

### **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción del problema**

En el Juzgado Paz Letrado Izcuchaca durante los últimos años se tiene conocimiento que las medidas de protección son mecanismos legales emitidos en concordancia con la Ley 30364 (Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), quien autoriza emitir medidas de protección a favor de la víctima, teniendo como finalidad resguardar la integridad personal y patrimonial de la víctima de violencia. Las mismas que no se alcanza por la ineficacia en la ejecución de las medidas de protección.

Si bien en el artículo 22 de la ley 30364, instituye medidas para proteger con la finalidad de que se neutralicen o minimicen los resultados perjudiciales de la violencia ejecutada por el individuo denunciado, a fin de que no se exponga o

reitere las agresiones hacia las víctimas. Y que son normas de protección, son determinaciones de orden judicial que son útiles para tutelar la integridad física, moral y psicológica de la persona objeto de violencia, asimismo su patrimonio; brindando atención al contexto particular de cada caso, valoración de las fichas para medir el riesgo, la existencia de denuncias previas, el vínculo de la víctima con el denunciado, entre otros. La ley contempla las siguientes medidas de protección.

- a.- Que la persona agresora se retire del domicilio
- b.- Se le impide al agresor acercarse a la víctima de diversas maneras, y de acuerdo a la distancia que las autoridades judiciales determinen (se les prohíbe acceder al centro laboral o centro de estudios de la víctima asimismo a otros lugares que la misma acostumbre ir y mantenerse a una distancia de trescientos metros.).
- c.- Se prohíbe comunicarse con la víctima a través de misivas, por medio telefónico, electrónico, a través de chat o alguna red social, entre otros.
- d.- Se prohíbe al agresor tener armas, lo cual se notifica a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones, explosivos de Uso Civil de tal forma que las armas que estén en posesión del agresor sean incautadas.
- e.- Relación acerca de los bienes del denunciado.
- f.- A las víctimas, así como a las personas que esta tenga a su cargo se le asigna un monto económico de urgencia, el cual constituye lo ineludible para que suplan sus necesidades básicas.

g.- Se prohíbe que se disponga, enajene u otorgue en alquiler, hipoteca o fianza los bienes inmuebles o muebles que tengan en común.

h.- Se le prohíbe al individuo denunciado que retire la tutela a su familia (niños, adolescentes u otros miembros vulnerables)

i.- Se debe brindar el tratamiento de reeducación o terapias para el agresor.

j.- Asimismo, la víctima debe recibir tratamiento psicológico para que se recupere emocionalmente.

k.- Derivación a una casa acogida.

Desde el año dos mil dieciséis, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) posee la facultad para forjar Hogares de Refugio Temporal que otorguen amparo a aquellas mujeres víctimas de maltrato, así como a sus hijos por motivo del riesgo a ser también violentados. Precedentemente, el MIMP solo podía promover que se creen albergues de parte de alguna asociación civil, a los cuales le daba asistencia a nivel técnico, sin embargo, no les brindaban servicios o bienes; y ello daba como consecuencia que dichos hogares no siempre tengan un personal experto y asimismo no contaban con los recursos financieros necesarios para brindar una atención pertinente a las mujeres instaladas.

Actualmente, las residencias de refugio transitorio se han conformado en un recurso relevante para la seguridad social, para mayor protección de aquellas mujeres en riesgo de ser asesinadas; no obstante, no se cuenta con suficientes residencias para proteger a las víctimas; lo cual es una labor de urgencia para los gobiernos locales, regionales y el gobierno central.

La política constante del Estado es generar Hogares de Refugio Temporal (Ley

N°30364, Ley para la prevención, prevenir, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y los miembros del Grupo Familiar).

Los albergues de refugio temporal tienen por sub ojetivos los siguientes:

- a) Avalar un área segura de admisión temporal, otorgando vivienda, alimentos, seguridad, ayuda para que mejore su estado emocional y asimismo personal-social, conforme a las particularidades por sexo, edad y estado físico mental.
- b) Otorgar sostén de terapias para aportar y originar la autonomía, acompañarle para que pueda decidir y desarrollar aptitudes que le haga factible tener una vida donde no permita más violencia.
- c) Certificar el cuidado integral articulando con las instituciones pertinentes de la jurisdicción.

La Ley vigente establece en su artículo 23-A, quien ejecuta las medidas de protección emanada por el Juzgado de Familia es la Policía Nacional del Perú quien deberá cumplir bajo responsabilidad funcional.

Asimismo, es relevante mencionar un hecho muy lamentable que sucedió. La víctima, contaba con medidas de protección y que estas se encontraban en etapa de ejecución, posterior a ello sucedió otro hecho de violencia familiar la cual se acumuló al expediente primigenio (más antiguo) donde acertadamente se amplió las medidas de protección ordenándose el retiro del agresor del domicilio conyugal, y que está también se encontraba en etapa de ejecución, transcurrido los días sucedió lo más lamentable la víctima había perdido la vida a manos de su conviviente. Este hecho inspiro la realización de este trabajo de investigación, y ver la problemática del porqué de este fatal desenlace e identificando la

problemática buscar una solución a dicho problema y así evitar en el futuro hechos similares, contribuyendo con la sociedad de esta manera.

En múltiples oportunidades durante el año se ha remitido 133 medidas de protección a las diversas comisarías de esta Jurisdicción con el objeto de ser ejecutadas las citadas medidas dictadas conforme el mandato legal, Informes que deben ser remitidos conforme el artículo 23-C , y que de las cuales solo se cuentan con un uno o dos informes de las vigilancias periódicas por cada causa ,desconociéndose las razones de la no remisión de los informes que han de sucederle al primigenio y que ha originado que esta judicatura no tome conocimiento real y actualizado sobre la ejecución de las medidas de protección y que nuestra institución tampoco ha requerido la remisión de dichos informes debido a la carga procesal que existe.

Este desconocimiento sobre la ejecución de medidas de protección dictadas ocasiona en esta judicatura inactividad y que esta inactividad genera en la víctima la percepción de desprotección del sistema de justicia, ya que la víctima vuelve a ser objeto de agresiones físicas y psicológicas con mayor intensidad e incluso llegan a atentar contra la vida de la víctima (feminicidio, parricidio).

Tanto es así que los medios de comunicación en general informan constantemente sobre hechos de violencia familiar a los ciudadanos, en el sentido que pese a tener una medida de protección no son ejecutados oportunamente por la autoridad competente (Policía Nacional del Perú)

De las actas de entrevista practicadas a la víctima, se advierte que son ellas que resquebrajan las medidas de protección, al incumplir lo que ordenó oportunamente

el Juzgado de Familia, permitiendo que sus agresores convencen a sus víctimas de retomar sus relaciones como si nada hubiera pasado; es así, que esta es una posible causa que las medidas de protección no cumplen su objetivo precautorio.

Asimismo, se evidencia que las víctimas no acuden a la División Médico legal con el fin de ser evaluadas médica y/o psicológicamente por parte del especialista, ello contribuye que en la etapa de sanción los agresores no son sancionados a falta de dicho medio probatorio, informe al que se hace referencia en el artículo 26 de la citada ley, siendo una de las causas de archivamiento por parte de la fiscalía penal correspondiente, quedando de esta manera el acto como un hecho irrelevante para la justicia penal.

Conforme se observa de los expedientes judiciales, hay un número de ellos que cuenta con procesos acumulados tal como señala el artículo 16-B; es decir, que hay dos a más hechos que se produjeron con posterioridad al expediente primigenio, pese a que en el primer expediente se dictaron las medidas de protección; acumulación de expedientes que se da por tratarse de los mismos sujetos procesales y la misma materia, ello es una muestra más de falta de diligencia en la ejecución de medidas de protección.

Otra causa frecuente que se observa es que el agresor y la víctima desacatan la orden de recibir terapias psicológicas tal como se tiene ordenado en la resolución pertinente, terapias que tiene como finalidad superar los problemas emocionales, conductuales y psicológicos de los sujetos procesales inmersos en dicha violencia familiar.

Visualizando los expedientes materia de investigación, se evidencia de los

informes Psicológicos, que en su mayoría los sujetos procesales en mención nunca asistieron, y otro grupo minoritario solo frecuento uno a dos sesiones y que posteriormente no acudieron a fin de concluir las terapias ordenadas por el especialista (Psicólogo). Dicho incumplimiento nos conlleva a que las partes que se encuentran inmersas en dicho problema familiar no son tratadas adecuadamente puesto que con dicha actitud nada o poco se logran, más por el contrario se tiene la percepción de que estos hechos no trascienden en el objetivo de la referida ley. Terapias Psicológicas muy importantes para el desarrollo del ser humano con valores éticos y morales.

Toda esta problemática descrita líneas precedentes no contribuyen en nada la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar.

El Artículo 21 de la referida ley nos habla de la responsabilidad funcional; pues hace referencia al servidor público que prescinde, excluye, o retrasa algunos de los actos que se encuentran a su cargo, en los procesos que se originaron por sucesos que se establecen como actos violentos contra la mujer o miembros del conjunto familiar, comete delito el cual se sanciona de acuerdo a los artículos 377 o 378 del Código Penal, de acuerdo a cómo corresponda, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y/o administrativas que correspondan, acorde a ley.

Es oportuno hacer mención la Casación N° 3658-2017-Lima, de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, en ella hace mención la necesidad de la prontitud y premura en los procesos judiciales de violencia familiar.

Asimismo, el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010-Puno, reconociendo la autonomía del derecho procesal de familia. Así la Corte Suprema de la Republica considero que: “(...) esta nueva disciplina se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada (...)”. En este pleno Casatorio, se conformó como antecedente judicial en relación a los procesos familiares, considerando la violencia familiar, el Magistrado posee potestades tuitivas y, como resultado deben flexibilizarse determinados preceptos y normativas procesales.

Y de la revisión de los archivos que se tienen en este despacho judicial la violencia familiar va en ascenso, y posiblemente seguirá si no logramos encontrar alguna solución.

Finalizado el presente trabajo de investigación se contribuirá con la sociedad proponiendo implementar artículos en la ley 30364, como en el reglamento de la referida ley, artículos referidos al otorgamiento de facultades de representación al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a efectos de efectuar el seguimiento de los procesos en todas sus instancias (Juzgado, Fiscalía y Policía Nacional del Perú), propuesta de solución que se ajusta a nuestra realidad por cuanto las medidas de protección que dicta el juzgado de familia no son monitoreadas por autoridad pertinente y que no son cumplidas por parte de los agresores ni por las víctimas y no hay entidad alguna que a la fecha cumple con dicha labor de seguimiento de las medidas de protección. Labor trascendental a efectos de estar pendientes de cada caso en particular y así poder actuar inmediata

y oportunamente.

El porqué de las facultades al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, debido a que es la institución que está ligada directamente con el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-AURORA, cuya finalidad es contribuir a la reducción de la alta prevalencia de la violencia familiar en mujeres niñas, niños y adolescentes.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **a. Delimitación espacial**

El trabajo de investigación se realizó en el ámbito del Distrito Judicial de Huancavelica.

### **b. Delimitación temporal**

Para realizar la investigación se tomó como referencia el periodo del año 2019.

### **c. Delimitación conceptual**

La investigación comprende las variables: Ejecución de las medidas de protección y Principio de intervención inmediata y oportuna.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema General**

¿Cómo son ejecutadas las medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020?.

### **1.3.2. Problemas Específicos**

- a) ¿De qué manera se ejecuta el objeto y tipos de medias de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado- Izcuchaca 2020?.
- b) ¿De qué manera se ejecuta el incumplimiento de medidas de protección de acuerdo el principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020?.

#### **1.4. Justificación**

##### **1.4.1 Social**

El presente proyecto de investigación será relevante cuya finalidad es contribuir con la población vulnerable por hechos de violencia familiar a efectos de que las medidas de protección sean ejecutadas inmediata y oportunamente por la autoridad pertinente y que estas sean cumplidas estrictamente por el agresor buscando un mecanismo procedimental oportuno.

##### **1.4.2 Teórica**

El tema de investigación que se pretende desarrollar es totalmente pertinente, vigente y relevante teóricamente debido a que concluido el trabajo de investigación se propondrá soluciones al modelo existente con nuevos planteamientos y enfoques al conocimiento sobre la aplicación de nuevos mecanismos procedimentales en la ejecución de medidas de protección que una vez investigado y comprobado la hipótesis permitirá la ampliación del conocimiento del derecho, para cuyo efecto asumo la postura de que la ejecución de medidas de protección deben ser supervisadas por una entidad

vinculada a las víctimas como es el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables a través de su equipo multidisciplinario, esta delegación de representación permitirá aportar a la solución del problema.

Para el estudio del presente trabajo de investigación invocaremos el principio de intervención inmediata y oportuna como teoría filosófica para hallar el valor axiológico del ser del derecho filosófico de cómo debe aplicarse.

### **1.4.3 Metodológica**

Metodológicamente aportaremos al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, así mismo servirá su utilización en otras futuras investigaciones.

La recolección de datos de cómo son ejecutadas las medidas de protección bajo el principio de intervención inmediata y oportuna se realizará a través de la ficha de análisis documentario. Dicho análisis documental contemplará los expedientes judiciales materia de investigación; Asimismo la información respecto a la actuación de la autoridad encargada de la ejecución de medidas de protección (Policía Nacional del Perú) bajo el principio de intervención inmediata y oportuna se realizará a través de la ficha de análisis documentario. Todo ello nos va permitir proponer alternativas de solución adecuadas al problema planteado a través del desarrollo de la investigación.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1 Objetivo General**

- ¿Determinar cómo son ejecutadas las medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020?.

### **1.5.2 Objetivos Específicos**

- ¿Identificar cómo se ejecuta el objeto y tipos de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020?.
- ¿Determinar cómo se ejecuta el incumplimiento de medidas de protección de víctimas de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 en el Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020?.

### **1.6. Importancia de la investigación**

El presente trabajo de investigación se presenta como una herramienta que permita a los lectores una mejor comprensión sobre el proceso especial creado por la ley 30364 y su reglamento, profundiza sobre uno de los procedimientos en las etapas de protección de cómo se ejecutan las medidas de protección consagrados en artículo 23 de la ley 30364 y el artículo 47 del reglamento de la referida Ley.

Es importante el desarrollo del presente trabajo de investigación a fin de evitar que nuevamente la víctima sufra un nuevo hecho más de violencia

familiar tal vez con consecuencias fatales (feminicidio), producto del incumplimiento de las medidas de protección, hechos lamentables que suceden pese a que las víctimas cuentan con medidas de protección como es el retiro del agresor del domicilio y que la policía tiene pleno conocimiento y que no actúa bajo los alcances del principio de intervención inmediata y oportuna porque no hay una entidad comprometida que efectúe el seguimiento de las citadas medidas.

Lo que se busca con el presente trabajo de investigación es buscar un titular del seguimiento de las medidas de protección, titular que actuara en representación de la víctimas con la finalidad de que sean ejecutadas las medidas de protección, asimismo, interiorizar en la víctima que las agresiones producidas por el agresor van ir en aumento si el agresor incumple con las medidas de protección y que ellas deben ser vigilantes y comunicar sobre este hecho a fin de proceder con la denuncia por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad tal como se encuentra consagrado en el artículo 368 del Código Penal.

Con la culminación del presente tema de investigación después de recabar la información necesaria se va proponer la representatividad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para ser vigilantes de la ejecución de medidas de protección a efectos de ser inmediatas y oportunas, de esta manera se va contribuir con este grupo social que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

## **1.7. Limitaciones de la investigación**

### **a) Viabilidad de las fuentes**

Por ser un tema muy sensible, existe información abundante, el cual hace que se requiera mayor estudio a efectos de hacer una clasificación certera y que sean viables para el tema de investigación.

### **b) Tiempo de investigación**

Dicho tema de investigación tiene un límite temporal

### **c) Recursos humanos y económicos**

Recursos humanos

No se cuenta con apoyo humano en el desarrollo de la investigación.

Recursos económicos

La inversión de la investigación será autofinanciada.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes**

##### **2.1.1 Antecedentes Internacionales**

**Thiers (2016)**, en su tesis para optar del grado de maestría en Derecho Penal titulado: “El Consentimiento de la Víctima en los Delitos de Violencia Intrafamiliar.”, por la universidad de Sevilla-España, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

1.- Concluye que la respuesta penal no es la más óptima y tampoco la de mayor precisión para que se restablezca la paz en la sociedad, debido a los sucesos violentos que se generan dentro de los hogares, ya que de un lado no ha menguado el número de infracciones ni faltas que se llegan a cometer en dicho ambiente y, por otra parte, aquellos que son afectado de manera directa en el hogar y cuanto más la mujer no logran ver una solución a su realidad social, y el mayor número de veces permanecen

en convivencia con los agresores, por lo cual, continúan en la condición de víctima de actos violentos dentro de su hogar. Por lo cual lo que se debe considerar en estos casos es una cultura de prevención más que de reprimir conductas luego de los hechos.

2.- Deben buscarse opciones para solucionar dichos conflictos, y no siempre dentro del área penal. Dichas normativas se plantearon, precisamente por la doctrina vigente y consiste de manera especial en no hacer uso del proceso penal como medio para resolver el conflicto y considerar como primera opción hacer uso del sistema de solución pacífica para los diversos conflictos, a través de trámites no contenciosos donde lo más importante como principio fundamental es que ambas parte son autónomas y participan voluntariamente; asimismo programas para rehabilitar a los agresores como víctimas (basados en aprender a relacionarse socialmente, aprender aptitudes para resolver diversos problemas, aprender a controlar la ira y otros que aporten para que los agresores dejen su conducta delictiva).

3.- Implementar de parte de la justicia civil, formas para la expulsión cuando se suscitan sucesos de agresión. Asimismo, en legislaciones como en los países de Argentina, Puerto Rico y Alemania las leyes atienden ante todo a un objetivo de prevención, ya que se pudo verificar que las medidas penales de dichos sucesos no han solucionado el incremento de la violencia familiar. Podemos indicar también que, aun cuando se ha señalado que este tipo de medidas preventivas han

resultado ser exitosas para lograr el objetivo de la prevención de los delitos de violencia de género, la primera decisión, que tiene que ver con la expulsión del agresor desde el hogar (Ley austriaca) es ordenada por la policía, es decir, por un órgano perteneciente a la Administración del Estado y no a la judicatura. En otras legislaciones, como la puertorriqueña, el órgano encargado de decidir acerca de la expulsión del agresor desde el domicilio que comparte con la víctima, es un Tribunal de Justicia, por lo tanto, la resolución que la ordena debe estar fundada. La misma situación se produce en Argentina. Soluciones que finalmente permiten que el autor de este tipo de delitos logre lo que las otras penas establecidas buscan con su imposición, cual es la reinserción social, puesto que, por una parte, le permite conocer y reconocer el daño que ha provocado con su conducta a la víctima y tratar su estado mental frente a la violencia. Es decir, la aplicación de medidas no penales permitiría que la víctima se vea reparada, con una relación de pareja que quiere salvar, no porque se lo estén imponiendo sino, porque ella misma lo decide así. Finalmente, se respetan los derechos fundamentales no sólo de la persona que ha sido perseguida criminalmente por la comisión de un ilícito penal, sino que también, de la persona que ha sido víctima de éstos.

### **2.1.2 Antecedentes Nacionales**

**Huamaní (2020)**, en su tesis para optar el título profesional de Abogado, titulado “La Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna como

principios rectores para el cumplimiento de las medidas de Protección en Lima Norte durante el primer trimestre del año 2019”, por la Universidad Privada del Norte, el autor tuvo:

**Metodología:**

Enfoque cualitativo, Tipo de investigación básica, Diseño de teoría fundamentada, Nivel Explicativo, Técnica análisis documental y entrevista.

**Conclusiones:**

1.- En este trabajo se determinó que las instituciones estatales no intervienen en el marco del principio de Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna ya que existe dificultades en el cumplimiento del plazo legal para remitir las denuncias a cargo de los efectivos policiales de Lima Norte y en la emisión de las resoluciones de medidas de protección por parte de los juzgados de familia del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Lima Norte, ya que se logró advertir que ambas instituciones no superan el 50% en el cumplimiento de los plazos para brindar las medidas de protección en favor de las víctimas o agraviadas. En consecuencia, para este caso la hipótesis que se planteó coincide con el logro de la investigación.

2.- En este punto, se confirmó que las medidas de protección dictadas por los jueces de familia no garantizan el principio de Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna ya que, se da la modificación del

nivel de riesgo de las fichas de valoración al emitir las medidas de protección, dificultando el carácter preventivo de la norma N° 30364. Además, existen deficiencias en la notificación a las partes (víctima y agresor) y no se evidencia un control o seguimiento de la labor del servicio de notificaciones judiciales (SERNOT) sumado a la demora en el envío de los oficios que comunican a los efectivos policiales sobre las medidas a ejecutar en favor de las víctimas de violencia.

3.- En este estudio, se confirmó que la ejecución de medidas de protección a cargo de los efectivos policiales no aplica el principio de Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna por las limitaciones de medios logísticos como las unidades de patrullaje y motorizados, la reducida asignación de personal policial, el escaso seguimiento a la ejecución de medidas de protección, las dificultades de capacitación para el personal policial en estrategias de procedimientos oportunos; sumado a las extensas diligencias frente a las dificultades de ubicación del agresor lo cual demanda mayor tiempo; generando pérdida de horas hombre efectivas que perjudican la efectividad de la ejecución de garantías de protección.

**Guillen (2019)**, en su tesis para optar el título profesional de Abogado, titulado “Desprotección de las víctimas de Violencia Familiar y Propuesta de un Albergue Temporal”, por la Universidad Continental, el autor tuvo:

**Metodología:**

Nivel descriptivo, método analítico, diseño no experimental, técnica

recolección de datos.

**Conclusiones:**

1.- Se han encontrado diversos casos de desprotección de las víctimas de violencia familiar, verificándose que no solo son las mujeres, sino también los hijos y miembros del entorno familiar. En este contexto, se ha visualizado que el efectivo policial debe tomar acciones en favor de protección de la víctima, por lo que resulta necesario contar con albergues temporales que favorezcan a las víctimas. En relación a que se emitan medidas de tutela y medidas cautelares, persiste el riesgo en el periodo de espera.

2.- Después de revisar la normativa peruana respecto a la protección de la víctima en casos de violencia familiar, hasta la ejecución de la sentencia, se ha visto que las autoridades competentes ponen en plena ejecución de las normativas existentes. Sin embargo, existe el problema de atención inmediata (inmediatez) a las víctimas en casos de Riesgo Severo, establecido en la Ficha de Valoración de Riesgo.

3.- Hace falta la incorporación de la atención inmediata y sin dilación a las víctimas, de acuerdo con el artículo siete "Condena de las formas de violencia" de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".

4.- Se propone la modificación de las normas que incumben la atención inmediata a la víctima de violencia familiar, los cuales están

relacionados a leyes según el cuadro de modificación propuesto, donde se identifica la necesidad de la atención y protección inmediata a las víctimas de violencia familiar.

**Nomberto (2017)**, en su tesis para optar el título profesional de Abogado, titulado “Implementación de un Organismo Auxiliar de Supervisión de las Medidas de Protección Dictadas en los Procesos de Violencia Familiar a fin de Garantizar su Real Cumplimiento”, por la Universidad Antenor Orrego, el autor tuvo:

**Metodología:**

Nivel básico descriptivo, método analítico, diseño no experimental, técnica; (observación, entrevista y análisis documental).

**Conclusiones:**

1.- El Estado Peruano no garantiza jurídicamente en su totalidad la protección de la familia en torno a la violencia familiar, a pesar que en nuestro país existen leyes y organismos que tratan de proteger a ésta, pero no es suficiente. Tal es el caso de la Ley 30364, a pesar que está en vigencia hace ya más de un año el número de víctimas de violencia familiar no han disminuido, pues consideramos que esto se debe a un sin fin de vacíos dentro de la ley.

2.- Dentro de la Ley 30364 existen limitaciones para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, ya que la Policía Nacional es la entidad responsable de la ejecución de dichas medidas relacionadas con

la seguridad personal de la víctima, siendo que en la realidad la policía no está debidamente instruida para brindar protección suficiente a la víctima, obteniendo como resultado la reincidencia del agresor de violencia familiar, dando lugar a que se apertura a un nuevo proceso.

3.- Es necesario implementar un órgano auxiliar que coadyuve a la protección de la víctima de violencia familiar, ya que al no existir medidas drásticas de castigo para el que incumple las medidas de protección, el agresor cae en reincidencia frente a su víctima generando daños o traumas irreparables que muchas veces les cuesta la vida de sus víctimas.

4.- Revisando la legislación de otros países en materia de violencia familiar considero que deberíamos adoptar lo establecido de la Ley N° 27 de Panamá, ordenando el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos. De esa manera podríamos cumplir con los plazos establecidos en nuestra Ley N°30364, siendo ésta un proceso de flagrancia.

**Fiestas (2019)**, en su tesis para optar el título profesional de Abogado, titulado “El Incumplimiento de las Medidas de Protección Propiciado por la Victima en los Delitos de Violencia Familiar como Eximente de Responsabilidad”, por la Universidad Nacional de Piura, el autor tuvo:

**Metodología:**

Nivel Cualitativo, Método inductivo, deductivo, analítico, histórico y dogmático, diseño no experimental, técnica análisis documental.

**Conclusiones:**

1.- Con la creación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se busca proteger a la familia de violencia familiar, teniendo como uno de los mecanismos el brindar las medidas de protección, a fin de que los actos de violencia cesen.

2.- En cuanto a la eficacia de las medidas de protección, se encuentra regulado dentro de la Ley 30364, que es la Policía Nacional de Perú quien se encarga de ejecutar dichas medidas, siendo que, a la fecha, no se ven resultados favorables, sino que por el contrario han incrementado las víctimas de violencia familiar, lo que también se debe a que la entidad responsable de ejecutar no cuenta con el personal instruido para brindarle protección a la víctima.

3.- En la actualidad se puede apreciar que no existe un órgano capacitado para proteger a las víctimas, siendo el Equipo Multidisciplinario el encargado a cumplir sus funciones, no se aprecia que éste pueda desarrollar a cabalidad sus funciones, por ende, es necesario que se implemente con profesionales altamente capacitados en la materia, a fin de que se coadyuve la protección de la víctima de violencia familiar.

4.- Revisando la legislación comparada en materia de violencia familiar,

considero que se debería adoptar dentro de nuestra legislación lo establecido por la Ley N° 1/2004 española, que le brinda a mujer una serie de derechos asistenciales sociales, con la finalidad de que continúen desarrollándose libres de violencia.

5.- En cuanto al incumplimiento de las medidas de protección por parte de la víctima, de acuerdo a lo antes señalado, se concluye que muchas veces el perfil psicológico de la víctima permite que sea nuevamente parte de actos de violencia. Por ende, no considero pertinente que se exima de responsabilidad al agresor, puesto que es el estado de desprotección y dependencia emocional en que se encuentra la víctima lo que muchas veces permite que se susciten estos hechos de violencia.

**Luque (2019)**, en su tesis para optar el título profesional de Abogado, titulado “Efectividad de las Medidas de Protección y su Relación con el Incremento de Delitos de Violencia Familiar en el Distrito Judicial de Huaura – 2018”, por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, el autor tuvo:

**Metodología:**

Nivel descriptivo correlacional, método, analítico, diseño de corte transversal, técnica; (Recopilación de datos e información de expedientes, análisis jurisprudencial, análisis documental, encuestas), enfoque cuantitativo cualitativo.

**Conclusiones:**

1.- Podemos concluir que existe un aumento considerado de los casos de violencia familiar, y que ello es generado por diversos factores, como la

falta de efectividad por las normas que se dan para la protección de las víctimas de maltrato en el seno familiar. Consideramos que otro de los factores que genera el incremento de los casos de violencia familiar, es la falta de compromiso y efectividad por parte de los operadores de justicia quienes se encargan de ejecutar las medidas de protección que se dan a favor de las víctimas de maltrato sea físico o psicológico.

2.- También se concluye que debe haber una modificatoria de las normas actuales referidas a la protección de las víctimas de maltrato en el seno familiar, en especial la ley para erradicar la violencia familiar.

3.- Se concluye también que el problema de la violencia familiar, no se solucionara con el aumento de las penas, sino con implementación de políticas de protección más eficaces, y sobre todo que el estado brinde un mayor presupuesto, para que los operadores de justicia puedan tener mayor logística para poder verificar el cumplimiento de las medidas de protección.

**Rafael y Fernández (2017)**, en su tesis para optar el título profesional de Abogado, titulado “Ineficacia de las Medidas de Protección en la Nueva Ley de Violencia Familiar – Ley N° 30364”, por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, el autor tuvo:

**Metodología:**

Nivel cualitativo básica, método, hermenéutico jurídico, dogmático-jurídico, diseño no experimental, dimensión transversal, técnica observación documental, enfoque cuantitativo, cualitativo.

**Conclusiones:**

1.- Los fundamentos jurídicos por los cuales las medidas de protección son ineficaces son que no existe una disminución de casos de agresiones físicas o psicológicas, no existe una organización adecuada entre la Policía Nacional y el Ministerio Público, no existe un control y registro adecuado del otorgamiento de las medidas de protección, no existe una valoración de la prueba adecuada y suficiente.

2.- El Estado Peruano y otros países como España, México buscan la protección de los derechos de las mujeres en virtud a diferentes tratados internacionales, en el caso de nuestro país las leyes que versan sobre violencia familiar han ido cambiando hasta implementar un nuevo procedimiento regulado en la Ley N° 30364, la misma que si bien trae saludables cambios, esto no es suficiente, pues se preocupa por sancionar y no proteger real y eficazmente a la víctima, cuya consecuencia es el incremento notable del porcentaje de agresiones y delitos por violencia de género.

3.-Se ha demostrado la relación que existe entre los casos de violencia familiar y el delito de feminicidio, pues estas personas se encuentran unidas por un vínculo afectivo que, en lugar de generar seguridad y estabilidad en la pareja, la sociedad, educación, cultural, machismo, genera una aversión hacia la mujer, llegando a ser

violentada de formas y maneras rechazadas total y absolutamente en un estado de derecho y en cualquier estado.

4.- Las medidas de protección poseen una naturaleza jurídica de medida cautelar, pero con la característica especial que buscan proteger real y eficazmente a la víctima frente a su agresor, y que para su concesión requiere de circunstancias particulares, valoración de riesgo, proporción entre la afectación y la medida de protección.

**Lasteros (2017)**, en su tesis para optar el título profesional de Abogado, titulado “Las Medidas de Protección y Prevención de Violencia Familiar en el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016”, por la Universidad Tecnológica de los Andes, el autor tuvo:

**Metodología:**

Nivel descriptivo básico, diseño no experimental, técnica análisis de datos, encuesta.

**Conclusiones:**

1.- La investigación evidencia que las Medidas de Protección dictadas por el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016, no ha logrado cumplir con su objetivo real y su carácter tuitivo de protección efectiva y adecuada a las víctimas de violencia familiar, dado que no ha solucionado el problema de la violencia.

2.- La investigación confirma que pese a existir medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016, el agresor ha cometido nuevos actos de violencia.

3.- Con relación a la reducción en la incidencia de actos de violencia familiar, después de dictadas las Medidas de Protección, se evidencia que estas medidas no contribuyen de manera significativa a la reducción de la violencia familiar en el 2016.

4.- La comisaria de Familia de Abancay, ha ejecutado solo en un 35% las medidas de protección en el 2016.

### **2.1.3 Antecedentes Locales**

**Cayetano (2014)**, en su tesis para optar el título profesional de Abogado, titulado "Eficacia de las Sentencias de Violencia Familiar en cuanto se refiere al Tratamiento y Recuperación de las Víctimas de Violencia Familiar en el Distrito de Huancavelica-2012", por la Universidad Nacional de Huancavelica, el autor tuvo:

#### **Metodología:**

Nivel descriptivo básico, método analítico, diseño transversal, técnica encuesta, observación.

#### **Conclusiones:**

1.- La violencia familiar es un hecho que genera daños en la salud mental y física de toda persona que es víctima, por ello viene a ser un problema no sólo social, jurídico, sino que también es un problema de salud pública.

2.- Los procesos tramitados en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, carecen de eficacia en el sentido que sus sentencias no son ejecutadas y son archivadas, sin importar si la víctima

de violencia familiar volverá a sufrir o ser víctima de violencia familiar, omitiéndose su esencia, la cual es lograr que la víctima reciba terapia psicológica y logre así su recuperación psicológica.

3.- El Juez del Juzgado de Familia de Huancavelica no actúa con empeño en la laborar que realiza, evidenciándose desinterés en cuanto a su propio trabajo.

4.- La fase de recuperación, presenta deficiencia en cuanto las víctimas de violencia familiar sólo son evaluadas por el psicólogo, más no reciben una terapia psicológica para superar los síntomas postraumáticos a consecuencia de los hechos de violencia familiar.

5.- Las terapias psicológicas (sesiones), permiten que la víctima se recupere Psicológicamente de los traumas sufridos a consecuencia de los hechos de violencia familiar y pueda reinsertarse en la sociedad como una persona con una mejor autoestima.

**Martínez (2019)**, en su tesis para optar el título profesional de Abogado, titulado “Efectividad de las Medidas de Protección en la Reducción de la Violencia Familiar en el Distrito de Huancavelica en el Año 2017”, por la Universidad Nacional de Huancavelica, el autor tuvo:

**Metodología:**

Nivel explicativo y descriptivo, técnica encuesta, observación, recopilación de datos, enfoque cualitativo.

**Conclusiones:**

1.- Del cuadro general del total de encuestados se logró conocer la falta

de efectividad de las medidas de protección establecidas en la ley 30364, en la reducción de la violencia familiar como función de la PNP, en el distrito jurisdiccional de Huancavelica, en el año 2017.

2.- Se estableció que existe un bajo nivel de efectividad de las medidas de protección reguladas en la ley 30364, según las víctimas de violencia familiar ya que no existe una gran reducción de la violencia familiar en el distrito jurisdiccional de Huancavelica en el año 2017.

3.- La falta de efectividad en la función de la PNP, conforme a la aplicación de los mecanismos establecidos en Ley 30364, no son correctamente desempeñados esto según el instrumento aplicado en el distrito jurisdiccional de Huancavelica en el año 2017, pues refleja carencia de estrategia y organización; accesibilidad y canales de atención a la ciudadanía. Siendo la Policía Nacional la responsable de ejecutar dichas medidas, la Comisaría de Familia de Huancavelica no está preparada para afrontar la realidad social que aqueja a la población.

4.- Existen aportes internacionales que se deben estudiar para así adecuarlos a nuestra realidad, como por ejemplo un ente contralor de la función de la Policía, en el seguimiento adecuado del cumplimiento de las medidas de protección, como bien se practica en Guatemala, o la colaboración de las autoridades de los centros poblados, para dicho seguimiento, ya que igual o mayor incidencia de violencia se da en las zonas periféricas de la ciudad, como bien propone la Juez del Primer Juzgado de Familia.

## **2.2 Bases Teóricas o Científicas**

### **2.2.1.- Ejecución de medidas de protección**

Castillo, citado por Díaz P. (2017), la ejecución de medidas de protección están basadas en acciones y determinaciones que considera el estado mediante las diferentes entidades estatales, con el objetivo de que se efectivice el cuidado y seguridad de las víctimas de agresiones, en relación a las agresiones en sí y respecto a los agresores, dichas medidas van más allá, ya que lo que se quiere es que las víctimas se sientan tranquilas y puedan de manera gradual regresar a una vida cotidiana libre de traumas y violencia.

La ejecución de las medidas de protección se encuentra consagrado en el artículo 23°-A de la Ley 30364, y es la Policía Nacional la que tienen como responsabilidad la ejecución de las medidas cautelares que se hallen dentro de su competencia, para ello deben contar con mapas gráficos y georreferencial donde registran y monitorean a todas las personas que han sido víctimas de violencia familiar y donde ya se han dado medidas de protección; de la misma forma, debe contar con un registro acerca de los servicios policiales y habilitar canales para comunicarse con las víctimas de tal forma que el resguardo oportuno se haga efectivo solicitando también el apoyo del serenazgo de cada distrito.

Los datos personales y cómo ubicar a las víctimas con medidas para protegerlas tienen que estar a disponibilidad constante para todo el personal de la policía en la jurisdicción donde queda el domicilio de la víctima, con la finalidad de que se atiendan a tiempo las emergencias.

Aquellas medidas para protección que no se hallan en la jurisdicción de la Policía Nacional son llevadas a cabo por instituciones estatales competentes dispuestas por el Juzgado.

Todo el personal policial debe mantenerse alerta antes las comunicaciones de las personas víctimas de violencia intrafamiliar con medidas de protección dentro de sus jurisdicciones, donde también se incluyen las visitas domiciliarias de ser necesario.

#### **2.2.1.1.- Normativo jurídico**

##### **a) OBJETO Y TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

###### **Medidas De Protección**

Las medidas de protección son aquellas resoluciones judiciales que son emitidas de parte de funcionarios del Estado calificados, como los Jueces de familia, emanadas en el marco de la ley 30364, considerando tres aspectos básicos: si es urgente, necesario y si existe peligro por el retraso. Concluyentemente, a través de estas medidas puedan garantizarse la integridad a nivel físico y/o psicológico de las víctimas, donde el Juez está facultado de acuerdo a las particularidades del caso a dictaminar las medidas de protección que correspondan. Es entonces que queda bajo el razonamiento de los Magistrados la medida más óptima que haga factible la prevención de los daños o riesgos a los que pueda estar expuesta la víctima. Dichas medidas de protección están orientadas a dotar a las víctimas del contexto necesario que le permita desarrollar sus labores diarias con normalidad, sin que se halle en

peligro de ser acechada por el agresor.

Ademas, Mabel de los S. (2017), considera que las medidas para proteger a las víctimas dictadas en los procesos judiciales de violencia familiar son “Medidas Autosatisfactivas”, ya que están caracterizadas porque el conocimiento es limitado y no es bilateral, con el objetivo de lograr que se dicte una medida de protección eficiente y pronta, pues la meta única es prevenir o cesar los daños independientemente de las quejas que ambas partes procesales puedan manifestar en otros actos jurídicos de conocimiento. Las medidas auto satisfactivas son autónomas, finalizando con el dictamen favorable, es decir cuando se cumple la tutela solicitada, con lo cual se satisface el interés de los denunciantes.

Cesar San Martin (2017), explica que las medidas de protección tienen un objetivo común: distanciar a los agresores, impedir que se perturbe a las víctimas, resumidamente, evitar nuevos atentados.

Es preciso indicar lo que estableció la CADH, afirmando en su artículo 63.2, que “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, podrán tomar las medidas provisionales que considere pertinentes ”.

### **Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección.**

#### **a) La injunction anglosajona**

Considero que un antecedente de las medidas de protección concedidas en los procesos de violencia familiar la encontramos

en la injunction anglosajona, institución comentada por el profesor Fernando de Trazegines (2001). El mencionado profesor, nos ilustra señalando que dicha institución nace hacia el siglo XIV en Inglaterra y eran órdenes de la corte para que se haga algo o para que no se haga algo. El autor refiere que. “(...) no solamente se dirigen a impedir una actividad en proceso de ejecución, sino que también pueden ser solicitadas quia timet, es decir, para impedir que se lleve a cabo una actividad futura que razonablemente se teme pueda dar origen a un daño. La injunction es una medida cautelar discrecional y, por consiguiente, el que solicita tiene que justificar de manera convincente su necesidad. Puede plantearse de dos modalidades: La Interlocutoria, que rige mientras dure el juicio; y la perpetua, que tiene efecto sin límite de tiempo. En el primer caso, se trata de una medida preventiva destinada a que no se produzca el daño o que no se agrave. Mientras se ventila el juicio. En el segundo. caso, es una disposición decisiva por la cual se impide a los demandados, como parte del dictamen, que sigan generando daños y/o se les da la orden considerando determinadas previsiones como término sine qua non para llevar la actividad en cuestión (...)” (Pariasca M. J 2016, p. 94).

#### **b) Tutela preventiva urgente**

Vista la injunction como antecedente de las medidas de protección, considero que dichas medidas forman parte de lo que

se conoce en la ciencia procesal como tutela preventiva. Así siguiendo al profesor y Magistrado Hurtado Reyes (2006), la idea de tutela preventiva es evitar que el daño se produzca o evitar la repetición del daño: (...) esto es, que la actividad de los jueces en vez de recomponer un conflicto, lo prevenga, asimismo evitar la repetición de la lesión de derechos (...)

Aldo Zela (2010), nos recuerda que la tutela preventiva se presenta como idónea para proteger los derechos fundamentales. Imaginemos ahora, un supuesto de violencia familiar en el cual un esposo golpea e insulta constantemente a su esposa y solo existiría la acción penal que busca sancionar al agresor. Puede suceder, que, hasta la llegada la sentencia penal, quizás ese agresor termine con la vida de su esposa. Es posible también que ocurra lo contrario en manos de la esposa. He aquí la importancia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar (tutela preventiva).

### **Posición Doctrinaria sobre la Naturaleza de las Medidas de Protección. -**

**a.- Posición de Miguel Ángel Ramos Ríos (2013),** establece que las medidas de protección constituyen una forma sui generis y excepcional, de tutela urgente en sede judicial, que brinda el estado de manera rápida, como parte de una política, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia

familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares.

**b.- Posición de Raúl Canelo Rabanal;** Motiva su expectativa sobre el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el derecho de familia. (Castillo 2016, p. 227)

**c.- Posición De Waldo Núñez Molina y María Del Pilar Castillo Soltero (2010);** Manifiestan ambos autores que las medidas de protección son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima.

**d.- Posición De Jorge Pariasca Martínez (2016),** Considera que dichas medidas forman parte de lo que se conoce en la ciencia procesal como tutela preventiva. Manifiesta que, de este modo, se puede decir entonces que la medida de protección colabora de manera muy significativa con la política permanente del estado de lucha contra la violencia familiar, siendo esta tutela realmente efectiva y oportuna a favor de las víctimas.

#### **Principios que sustentan las Medidas de Protección:**

Al respecto Castillo Aparicio (2015), nos elucida con dichos principios:

##### **a.- Principio Rebus Sic Stantibus (continuando las cosas).**

Principio que deviene del derecho privado Romano, se trasladó

al ámbito procesal: siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin no perder su efectividad o vitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los/as justiciables.

#### **b.- Principio Instrumental**

Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a este y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente puede trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las medidas Autosatisfactivas, como propias del proceso de violencia familiar.

#### **c.- Principio de Temporalidad**

Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del/a justiciable, lo que se convertirá en

una pena o sanción perpetua. Asimismo, la prórroga de las Medidas de Protección, no pueden ser excesiva, debiendo exponerse expresamente los motivos que justifican la prórroga de las medidas, cuales medidas son las que continuaran vigentes y por cuanto tiempo.

#### **d.- Principio de Proporcionalidad**

Este principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos (...) la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión.

#### **Características de las Medidas de Protección:**

Puente Bardales (2003) nos dice que las características de las Medidas de protección son:

**a.-** La principal estriba en que son potestativas del criterio del Juez de Familia, por ende, pueden ser dictadas de oficio, pero también ha pedido de parte.

**b.-** Es la inmediatez, de la que en gran parte depende su efectividad y que compromete a la vez una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de criterio, en el marco de la ley.

**c.-** En no tener un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.

**d.-** No se le asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y trámite.

**e.-** Es de naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esa forma se le asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.

**f.-** Es urgente, la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada al órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.

**g.-** Es temporal, la duración de las medidas de protección debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día que estas desaparezcan.

**h.-** Solo se observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional

que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger.

**i.-** Es variable, las medidas de protección son variables, el o la operador(a) judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección de la víctima.

**j.-** Son obligatorias, en caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público, en la investigación de los posibles delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad.

**k.-** Provisionalidad y Mutabilidad, uno de los caracteres más sobresalientes de las medidas de protección emergentes de la ley de violencia familiar, es el de su provisionalidad y mutabilidad, lo que permite que, si con el transcurso del tiempo se modifica las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas se modifiquen o dejen sin efecto según corresponda.

**Autoridad Competente para Dictar las Medidas de Protección:**

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Ley 30364 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-206-MIMP, señalan que autoridad pueden dictar las medidas de protección:

**1.-** El Juzgado de Familia o su equivalente: Art.14°, y 23ª de la Ley 30364 y los Art. 7°, 35ª y 37ª del Reglamento (D.S.N° 0009-2026-MIMP).

2.- El Juzgado Penal o Mixto: Art. 20° de la Ley 30364 y el Art. 7ª y 52ª del Reglamento (D.S. N° 0009-2026-MIMP).

3.- El Juzgado de Paz Letrado: Art. 14° de la Ley 30364 y Art. 7° del Reglamento (D.S. N° 0009-2026-MIMP)

4.- El Juez de Paz: Art. 14° de la Ley 30364 y Art. 7° y 65ª del Reglamento (D.S. N° 0009-2026-MIMP), Art. 6ª inciso 7 de la Ley 29824 Ley de Justicia de Paz y el Art. 7°, 32ª del Reglamento (D.S. N° 007-2013-JUS) de la Ley 29824.

### **Objeto de las Medidas de Protección**

El objeto de las medidas de protección consagrado en el Artículo 22° de la Ley 30364, es que se neutralicen o minimicen los resultados perjudiciales de la violencia realizada por el agresor, y hacer factible que las víctimas vuelvan a desarrollar sus labores cotidianas; con el objetivo de protegerlas a nivel físico, psicológico y sexual, asimismo proteger a los demás miembros del hogar, y también tutelar su patrimonio. Conforman entonces una herramienta procesal destinada a que se neutralicen o minimicen los resultados perjudiciales de la violencia realizada por el agresor.

### **A.- Tipos De Medidas De Protección**

Entre las medidas de protección que indica el Artículo 22° de la Ley 30364 señalamos las siguientes:

**1.- Retirar al agresor del domicilio** donde se halla la víctima, y se le prohíbe regresar al mismo. Las fuerzas policiales tienen

acceso para ingresar a dicha vivienda y ejecutar la orden; para el diccionario de la real academia española (2018), retirar quiere decir “apartar a alguna persona de otra o de determinado lugar”. (Diccionario de la lengua española, vigésimo tercera edición. <https://bit.ly/333> )

Retiro quiere decir alejar, retirar a la persona que agredió de la vivienda familiar, de acuerdo a la Ley 30364 el Magistrado dictamina que el agresor salga inmediatamente del domicilio común, donde cohabitan los miembros del hogar. “Es un medio de protección establecido por el Juez para con la víctima, pues la misma se encuentra expuesta a sufrir daños a nivel físico, psíquico o moral”. (Vega, 2015, p. 102)

El objeto de la Ley es poner término a una realidad donde existe riesgo en el momento que se está efectuando la denuncia. Este contexto de peligro se puede evidenciar por motivo de que existen diversas denuncias, las cuales exhiben que son varios los actos de agresión entre integrantes del mismo hogar, y ello muestra que esta situación no es algo momentáneo, sino que puede conllevar a que empeore. En dichas situaciones, se puede ordenar que el agresor se retire de la vivienda. (Ramos, 2013, p. 249).

Vega, citado por Aleni Díaz Pone (2015) señala que el retiro del agresor, se hace efectivo cuando el mismo sale de manera

voluntaria o forzosa de la vivienda de la víctima; es, por tanto, que determina que deje el domicilio donde cohabita con la víctima de tal forma que se impida la continuidad de las agresiones.

Asimismo, se podría considerar como una función para la rehabilitación, y que en ciertas medidas la persona víctima de violencia se encuentre protegida y pueda volver a una vida de calidad donde puede rehabilitarse de los daños cometidos en su contra a nivel físico psicológico y moral.

Por lo tanto, que el agresor sea retirado del domicilio es una medida cuyo fin es evitar la sobrevictimización. Las medidas deben ser claras y el Juez determinará un periodo prudente de duración, para ello los magistrados deben tener las pruebas suficientes para tomar esta decisión entendiendo que es la mejor opción para solucionar el conflicto, donde aplica principios de oportunidad, asimismo el principio de otorgar subsidio, también principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Procedimiento:

La Policía Nacional tiene que realizar un inventario previamente a hacer entrega al agresor de sus pertenencias de índole personal y profesional, ya que el hecho de alejarse de su domicilio no significa que se le limiten sus derechos a seguir con sus actividades habituales para proveerse de recursos para su persona

y sus dependientes, ni le exime la obligación de continuar prestando los alimentos respecto a quienes los debe. En caso que posteriormente a la ejecución de la orden, el denunciado reingresa al domicilio, ya sea por sus propios medios o en mérito de habersele facilitado el ingreso por alguna otra persona, se le apercibirá de ser denunciado por resistencia a la autoridad, procediendo el Juez, a remitir copia de todo lo actuado al Fiscal competente para que proceda conforme a sus atribuciones. A fin de proporcionar que la reinscripción del agresor o agresora sea satisfactoria para el entorno familiar, debe disponerse además que, durante el tiempo del retiro del hogar, aquellos acudan a una terapia que les permita erradicar las causas que motivaron las manifestaciones de violencia.

**2.- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine (prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que esta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros).**

En el dictado de la medida de protección consistente en la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima, previamente debe establecerse que la comunicación o acercamiento y la proximidad a la víctima tiene el propósito de asediar, amenazar, etc. Es decir que sea una manifestación

agresiva y que ello genere temor, miedo, perturbación, desasosiego en la víctima.

En el diccionario de la lengua española, el término acoso significa “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos. (Diccionario de la lengua española, vigésimo tercera edición. <https://bit.ly/333> ).

El maltratante mantiene a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o vehículo en el que la víctima se encuentre. La presencia física de la pareja agresora en dichos lugares, debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida. Ante tal maltrato urge la aplicación tuitiva del juez con apoyo de la Policía Nacional, a fin de proteger a la víctima; prohibiendo al agresor, el acceso al domicilio, lugar de trabajo, o estudio de la persona agredida, siempre que sea de dominio de la víctima. Ordenar al agresor que se abstenga de acercarse a la víctima. Por último prohibir toda perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar de la víctima. El impedimento de acoso está orientado a que una persona deje de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra, permitiéndole desarrollar sus actividades cotidianas.

Para efectivizar el cumplimiento de esta medida consideramos

que se debe señalar con precisión cuales son las conductas que el agresor no debe repetir, o los derechos que a este se le suspenden.

**3.- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, entre otras.**

En la prohibición de comunicación con la víctima, previamente debe establecerse que la búsqueda de la comunicación igual que el acercamiento o proximidad a la víctima tiene el propósito de asediar, acorralar y amenazar, etc. Como dije que sea una manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima, no necesariamente daño; igual que en la anterior medida de protección si se va ordenar la prohibición de comunicación, debe previamente establecerse que dicha búsqueda de la comunicación nociva es con la finalidad de acosar , sea que se tratara de una mujer o u integrante del grupo familiar y que dicho acoso podría generar una situación de estrés inevitable por la víctima , entonces la prohibición de comunicación es una medida de protección legítima y preventiva de un nuevo ciclo de violencia o impeditivo de un rebrote o recrudecimiento de los hechos investigados.

Cada vez más con el adelanto y avance de la tecnología la comunicación que es un factor primordial para el desarrollo

humano se ha ido transformando como es la comunicación electrónica que viene hacer un servicio de transmisión, que consiste en el transporte de señales a través de redes de comunicación valga la redundancia electrónica. Es así, que el termino comunicaciones electrónicas se utiliza para referirse de forma conjunta a las telecomunicaciones e internet. Es así que la norma manifiesta como medida de protección la prohibición de comunicación para el agresor con la víctima de violencia vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

**4.- Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones, Explosivos de Uso Civil para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.**

El propósito de esta medida es el de evitar y prevenir que los actos de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar tengan un desenlace fatal como sería dar muerte o una lesión grave a la víctima. En la realidad se han dado muchos casos de muertes de mujeres por parte de sus parejas con arma de fuego, desencadenándose el último eslabón de esta larga cadena de violencia a la que se ven sometidas las mujeres,

llamada como la figura típica del feminicidio. Debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

El objetivo perseguido puede considerarse justificado si se llega a establecer que el solo hecho de que el agresor tenga y porte un arma implica un acto de intimidación lesivo de la integridad psicológica de la víctima, entonces, debe prohibirse ejercer tal derecho.

#### **5.- Inventario sobre sus bienes.**

Inventario es la relación ordenada que hace el Juez, de los bienes y demás cosas de alguien. Documento en que están escritas dichas cosas. Llamase inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes que se pretende asegurar.

En el caso del inventario de los bienes en el proceso sobre cese de violencia familiar, la razón es para individualizar y describir cualquier derecho real sobre los bienes, se fracciona el inventario de los bienes de la víctima, a fin de que no desaparezcan o se confundan con otros bienes, conviene también

inventariar los bienes en copropiedad de la víctima. La finalidad del inventario es individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretenda asegurar.

Con la aplicación de esta medida, se acredita la preexistencia de los bienes de la víctima que se pretende resguardar, procediéndose a su individualización.

En cuanto al inventario de los bienes , afirma Ramos Ríos (2013) que la orden de inventariar los bienes es una medida excepcional y accesoria de otra, despachándose siempre que asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia o siendo una propiedad exclusiva del agresor estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes (llamada sociedad de bienes gananciales ) y disfrutar de ellos de manera permanente , y que además estos bienes sean imprescindibles para la subsistencia a de la familia.

Es de suma importancia señalar lo prescrito en el Artículo 45<sup>a</sup> del reglamento de la Ley 30364, mediante Decreto supremo N° 009-2016-MIMP donde establece que cuando la medida de protección comprenda el inventario de bienes esta se diligencia por el propio juzgado que la ordena.

**6.- Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes.**

Esta medida habla lo concerniente a establecer una pensión de alimentos temporal (Medida cautelar) a favor de la víctima de violencia familiar, cuando corresponda legalmente, y si a criterio del juzgador ello es necesario para su subsistencia. Dicha asignación económica es temporal mientras la víctima inicie formalmente una demanda de prestación de alimentos. Dicha temporalidad debe ser limitada.

**7.- Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles e inmuebles comunes.**

Esta prohibición es necesaria a fin de cautelar los bienes comunes de la pareja en conflicto, ya que cualquier venta a carga de los bienes comunes sería perjudicial para el otro conyugue o conviviente.

**8.- Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.**

Esta prohibición pretende proteger a los hijos de la pareja en conflicto, evitando el alejamiento unilateral de los menores del amparo de la pareja agredida.

Esta medida está orientada a la protección de los hijos e hijas del progenitor o progenitora que se alejó del grupo familiar y, de la protección de adultos mayores en situación de cuidado a cargo del grupo familiar; estos, los hijos sobre todo de tierna edad y

los ancianos, son reclamador por aquel integrante de la familia que deserto del grupo. El progenitor desertor potencialmente incurriría en esta conducta, que su alejamiento del hogar familiar ha propiciado que su hijo viva sin el aporte alimenticio suyo, sin su protección y con carencias afectivas de su parte, y que por eso fue demandado para que pague una pensión de alimentos en favor del niño o niña debido a todo esto es que existe indicios para suponer la probabilidad de que el agresor traslade a su hijo o hija a un lugar distinto de su hogar habitual, una inferencia concluyente de esta premisa sería que exista el peligro de que la persona agresora pretende por sus actitudes , resquebrajar el grupo familiar en el que se viene consolidando su hijo o hija y que por cierto podría estar formado por el niño o niña y su madre o padre o con los abuelos o parientes colaterales , de preverse esta posibilidad, debe considerarse que dichas conductas son igualmente adversas para la correcta formación del niño o niña , aun cuando el que sustrae al niño sea de uno de sus padres. Basado en todo esto puede prohibirse a la persona agresora, a trasladar, con ánimo de sustracción, a los niños y niñas fuera del ambiente del grupo familiar y si se hubiera producido el traslado; cuando el hecho es denunciado inmediatamente de producida la agresión, puede ordenarse la recomposición inmediata del hogar familiar quebrado.

Tratándose de personas adultas en situación de cuidado a cargo del grupo familiar, debe igualmente establecerse verosímilmente que este podría ser trasladado del grupo familiar en el que habitualmente vive pero que no existe necesidad de dicho traslado podría afectar psicológica, cognitiva o conductualmente a la persona bajo situación de cuidado. Creo que solo en dichos supuestos o situaciones análogas podría despacharse la medida de prohibición de traslado de la persona en situación de cuidado.

#### **9.- Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.**

Necesario para sanear la sociedad y mejorar las relaciones de convivencia pacífica de las personas a fin de poder desarrollar con tranquilidad los roles de los padres, mas no para la reconciliación de la pareja.

Esta medida que se ordena para la persona agresora , es porque se presume que este no es inocente de los cargos imputados en su contra y por eso requiere ser educado, entonces para que proceda el despacho de esta medida de protección , el denunciado debe aceptar ser responsable de los cargo imputados en su contra y debe aceptarse asimismo como una persona con problemas psicológicos, cognitivos o conductuales, y por supuesto que necesita ayuda terapéutica para reeducarse y solo en esta específica realidad cabe que se dicte como medida de

protección un tratamiento reeducativo terapéutico para la persona agresora.

#### **10.- Derivación a una casa acogida.**

Es el proceso que se inicia con la decisión tanto de la persona usuaria como de la institución que deriva, atendiendo a una situación de alto riesgo, previa gestión con el hogar para la reserva de una vacante, con la finalidad de brindar protección a la víctima.

Los criterios de derivación son los elementos que permiten identificara aquella posible beneficiaria del servicio del Hogar y se determina a partir de las conclusiones más importantes a las que llegan los y las profesionales de las instituciones y servicios que derivan, producto de la evaluación y validación de los hechos de violencia, en el marco de una estrategia de atención integral y de forma coordinada con los hogares. Son criterios de derivación:

**a)** Que sea una mujer víctima de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, especialmente aquella que sufre violencia de pareja o ex pareja con o sin hijos e hijas menores de edad, cuya situación de violencia la expone a riesgo o pone en peligro su integridad y/o salud física, mental y emocional, e incluso su vida, y/o aquella que no cuente con soporte familiar que garantice su protección y seguridad. En

caso de hijos e hijas adolescentes, el ingreso dependerá de la situación de riesgo en la que se encuentre.

**b)** Que sea una mujer con hijos/as víctimas de violencia en su entorno familiar o que corren el riesgo de serlo.

**c)** Que la víctima se encuentre libre de perturbaciones a nivel psiquiátrico, ya que ello puede arriesgar la integridad de otras personas en el albergue, a los trabajadores del recinto y aún a sí misma; también debe hallarse libre de afecciones contagiosas no atendidas; y libre de consumir alguna sustancia psicoactiva asimismo no debe estar involucrada en procesos penales o tener orden judicial para su detención.

**d)** De preferencia tiene que contar con las denuncias o denuncia del suceso que demuestra que la persona ha sido violentada a nivel físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, de tal manera que se insten las medidas para su protección y restitución de sus derechos. Si la víctima no tiene a mano la denuncia, la institución que la derivó será la que se encargue de regularizar la denuncia en un periodo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de haber ingresado al hogar, tomando en cuenta la peligrosidad del caso.

**11.-Cualquier otra requerida para tutelar la integridad personal y la vida de la víctima o integrantes del hogar.**

La misma prevé la probabilidad de que se dicten medidas

especiales, cuando se están llevando a cabo las investigaciones, ya que se pueden presentar escenarios peculiares que superen lo previsto en la ley.

**b) INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Regulado en el artículo 24 de la Ley 30364 y la define:

“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrante del grupo familiar, comete delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad”

la cual está prevista en el artículo 368° Código Penal.

De acuerdo a la práctica se evidencia que es frecuente que los agresores no cumplan con las medidas de protección, desde el punto de vista moral debido a la falta de empatía, respeto a la dignidad humana para con la víctima, empatía y respeto que no comulga el agresor a falta de valores intrínsecos y que no forman parte de la conducta del agresor.

Define la Real Academia Española (2014) “La Empatía se trata de la capacidad de poder identificarse con alguien o la aptitud para entender sus emociones o sentimientos. Asimismo, es un requisito de la inteligencia emocional y se relaciona con la aptitud de comprender, apoyar y escuchar activamente a otros”.

Es también la facultad para comprender a las demás personas acerca de

sus emociones o como se sienten, aún en los momentos en que está pasando por dificultades. Es relevante que no se confunda con sentimientos como la compasión, ya que en dicho caso la persona no solo se coloca en el lugar del otro, sino que realiza esfuerzos para que cese el sufrimiento. Es decir, ser empáticos es necesario para mostrarse compasivo, empero la compasión involucra terminar con el sufrimiento en tanto que en la empatía no forzosamente.

Asimismo, Real Academia Española (2018), define “La dignidad humana y quiere decir que una persona se respeta a sí misma, conoce su valía y simultáneamente es valorado y respetado. Involucra lo relevante de que cada ser humano sea tratado con igualdad y que asimismo goce de los derechos básicos que de ellos proceden”.

**c) RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD:**

El delito de resistencia o desobediencia o a las autoridades se halla regulado en el artículo 368° del Código Penal, en los siguientes términos: “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes,

sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

### **Tipo Penal**

El artículo 368° del Código Penal tipifica este delito, es así que se trata de un tipo penal autónomo caracterizado por la carencia de medios coercitivos comisivos importantes, como violentar o amenazar como parte de la conducta del agente. En las instancias judiciales es habitual hallar diversos procesos penales por este tipo de delito.

### **Tipicidad Objetiva**

De la figura penal, se finiquita que comprende dos procedimientos típicos evidentemente distintos. El proceder del agente puede identificarse por los términos rectores resistir y desobedecer el cumplir una orden legalmente, la cual se imparte por los funcionarios competentes al ejercer normalmente sus funciones.

### **Orden Impartida**

Conditio sine qua non para que los actos del agente del delito se subsuman en la tipicidad del delito tanto en su modalidad de

desobediencia como resistencia, es que exista una orden, no una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, ya sea verbal o escrita, sin ambigüedades. Debe estar dirigida y puesta en conocimiento de un destinatario debidamente individualizado al que se le conmina a hacer o dejar de hacer algo. Asimismo, la orden debe poseer un contenido posible de realización dentro del marco de las relaciones jurídicas. Si la orden es imposible de cumplir, el delito no aparece.

### **La conducta de desobedecer**

Esta característica del delito en exegética jurídica se va a configurar cuando los agentes con dolo se revelan, insubordinan o desobedecen las órdenes impartidas por funcionarios públicos al ejercer normalmente sus funciones, por lo tanto, se manda que efectúe un comportamiento o deje de realizar determinados comportamientos.

Se pueden traducir conductas omisivas cuando los agentes incumplen las órdenes o mandatos las cuales han sido impartidas por los funcionarios públicos competentes.

Salinas Siccha (2014), Se entiende que la rebeldía abierta y hostil al cumplimiento de la orden debe ser efectuada por el agente sin hacer uso de la amenaza o violencia, pues si ello se verifica, el hecho se subsume en el delito de violencia y resistencia a la autoridad ya

analizado.

Reátegui (2017), La desobediencia se trata del comportamiento donde se evidencia oposición y rebeldía abiertamente, con hostilidad y maliciosamente, seguida de acciones contradictorias, con decisión y resolución para no cumplir una orden la cual debe ejecutarse . Habrá que sugerir que las acciones de desobediencia no se constituyen como un delito persistente, sino uno que debe ejecutarse instantáneamente, cuyos resultados podrían mantenerse en el tiempo (en el modo omisivo) El periodo de la culminación típica se genera en una acción ulterior a la trasmisión de la orden, una vez que se vence el tiempo legalmente establecido. Asimismo, puede ser simultánea a la orden al ser esta definitiva.

### **Modalidad de resistir**

Rojas (2016), Este modo delictivo puede configurarse cuando el sujeto activo se opone o desafía cumplir con la orden dada por un funcionario público en acción de sus funciones.

Los agentes no solo se limitan a dar cumplimiento a lo ordenando por el Juez, sino que tratan de impedir que estos se cumplan, es decir, evidencian oposición a las mismas resistiéndose por fuerza.

### **Diferencias entre desobedecer y resistir a la autoridad**

Juárez Muñoz (2017), Se trata de un agente que no quiere someterse a lo decretado por la autoridad. Luego estas dos formas de comportarse tienen diferencias pues no se pueden llevar a cabo de

manera simultánea, ya que se dan en situaciones bastante disímiles, de tal manera que una persona no puede evidenciar resistencia y desobediencia al mismo tiempo.

En otras palabras, es válido señalar a una persona que ha cometido el acto de desobedecer a las autoridades y otra persona puede ser culpable de haber resistido a la autoridad. Entonces para brindar una mejor explicación podemos detallar que la resistencia se trata de una acción la cual aún puede ir acompañada de actos violentos, en cambio la desobediencia es inacción y determinación de no querer realizar lo determinado por la autoridad, en ese sentido la resistencia podría valorarse como un delito mayor. Así también, cabe enfatizar que la diferencia principal entre estos dos delitos es el vínculo entre la manera en que se lleva a cabo la orden y la respuesta dada por el agente.

### **Excusa Absolutoria**

En el propio comprendido del tipo penal, hallamos una evasiva absolutoria cambiada en el hecho de que, si el justiciable contraviene la orden propuesta a su oportuna detención, no será sujeto a una sancionabilidad de carácter penal. Asimismo, la disposición de ser detenido el sujeto activo sea dada por un burócrata conveniente y acate esta dispensa de penalidad. En estas circunstancias no existe una raíz de atipicidad, sino hay una absolución o exoneración de la pena por excusa exonerable.

Abanto Vásquez (2001) precisa que, a contraste de la escapatoria simple, esta se fundamenta en razonamientos de política criminal adjudicadas por el creador de leyes a nivel nacional. Entre las dificultades que brotan se halla el enfoque de proporcionar ventaja a la valía del bien particular y el supra personal (buena funcionabilidad de la administración estatal), y los legisladores pueden resolver proporcionar valía a la libertad personal, si el acusado fundamenta su petición de permanecer en libertad.

### **Bien Jurídico Protegido**

Es la correctísima y estándar dirección pública. Sin embargo, el objeto determinado de amparo penal es la certeza de las acciones funcionales, o sea, el acatamiento de las disposiciones dadas por un burócrata público durante sus ocupaciones normales.

### **Sujeto Activo**

Se refiere a un delito frecuente, por lo que el responsable puede ser cualquier tipo de individuo. No hay una exigibilidad de cierta posición o modo específico. Lo que se requiere es que dicho individuo (sujeto activo) sea el receptor de la disposición pronunciada por el empleado público.

Por ello, Abanto Vásquez (2001), menciona que la característica del no acatamiento no consigue ser la propia que cuando el rebelde es un específico. Cuando se refiere de un burócrata público rebelde va en contra de una interrelación específica de sumisión, en contraste de los

definidos donde la obediencia es de tipo generalizado. En estos asuntos, donde el que legisla no ha realizado la diferenciación, el juzgador, al instante de especificar la pena para el rebelde, tendrá que tener en consideración el mayor injusto de carácter penal.

### **Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo del hecho delictuoso perpetuamente será solamente la Nación. Aquí no entra el burócrata público que pronunció la disposición que fue transgredida, ya que no entran los factores comisivos de crimen o intimidación.

### **Tipicidad Subjetiva**

Se trata de un acto delictuoso puramente intencional o doloso, no abarca el cometido por culpa. La idéntica característica del injusto penal requiere un dolo directo, o sea, debe saber de buena fe la ocurrencia que debe desempeñar la disposición que ha expresado el empleado o burócrata estatal por ser su receptor, sin embargo, de manera voluntaria no obedece la orden.

Salinas Siccha (2014), el conocimiento cierto de la orden dirigida a su persona es fundamental, si en un hecho concreto se llega a determinar que el agente no conoció o no pudo conocer la orden impartida por el funcionario público, así se verifique la resistencia, el delito no aparece. En tal sentido, no son válidas las notificaciones fictas, o sea la presunción de tener al sujeto por notificado sin que se demuestre que este ha tomado conocimiento de la orden. Por tanto, el

dolo siempre es directo, pues se exige una voluntad dirigida al incumplimiento de la orden.

La afluencia del dolo directo es esencial, asunto reverso la tipicidad subjetiva del delito. De esa manera, es viable la ocurrencia de un error de tipo si se comprueba este supuesto en el caso de que el sujeto activo no obedece la disposición dada a pesar que ha sido dada por empleado o burócrata estatal competente.

Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2010), sostiene que “una figura criminosa así concebida solo resulta reprimible a título de dolo, con conciencia y voluntad de realizar el tipo. El agente ha de saber que se está resistiendo o desobedeciendo a cumplir una orden impartida legítimamente por un funcionario público”

### **Antijuricidad**

Es viable que en el comportamiento típico asista un origen de justificación como es el caso de la legítima protección o la situación de insuficiencia justificante. De cotejarse los factores de ciertas circunstancias que no aceptan la anti juricidad, el comportamiento muy bien logrará no ser anti jurídico, pero si ser típico.

### **Culpabilidad**

Salinas Siccha (2014), caso contrario, de verificarse que en alguna de las conductas típicas previstas en el artículo 368° del Código Penal no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuará con el análisis para determinar si la conducta

típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor..

Se comprobará si el agente al instante de mostrar su comportamiento de obstinación o no obediencia a las autoridades, sabía la antijuricidad de su comportamiento, o sea, comprobar si la persona sabe que su comportamiento era prohibido por ser inversa al derecho.

### **Consumación y Tentativa**

Es correcta la lógica de Abanto Vásquez y Rojas Vargas Fidel, cuando instruyen que el delito se efectúa en el instante de terminarse el plazo para el cumplimiento del mandato. El injusto penal de insubordinación al poder estatal se realiza cuando el sujeto activo, teniendo y sabiendo de la disposición dada por un empleado o burócrata estatal para que ejecute cierta acción, con dolo o intencionalmente prescinde efectuar el mandato. Basta que se compruebe que el forzoso incumple con la disposición que dispone la realización o deje de realizar concluyente acción, para consumir el delito. La obligación que se concibe a la persona que debe cumplir que dé acatamiento a lo dispuesto, bajo aviso de ser denunciado de manera penal, se establece en una exigencia de procedencia dado por la experiencia legal.

El ilícito penal de aguante o rebeldía al poder estatal se efectúa cuando el sujeto activo, pese a tener sabiduría del mandato dado por un empleado o burócrata estatal para que ejecute cierto acto, de

forma dolosa omite efectuar el comprendido del mandato.

En cuanto a la categoría de la tentativa, hay unanimidad en la doctrina en considerar que es imposible su verificación en la realidad, toda vez que se trata de un delito de mera actividad cometido por omisión en la modalidad de desobediencia y por acción en la modalidad de resistencia.

### **Penalidad**

El agente, luego de ser encontrado responsable por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, será sancionado con pena (...), cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

## **2.2.2.- Principio de intervención inmediata y oportuna.**

### **2.2.2.1.- Procesal**

#### **a) Conducta violenta-agresiva.**

Ramos R. y Ramos M. (2018) expresa que la conducta evidentemente se refiere a “un comportamiento adquirido o condicionado por la cultura, emociones, valores, en la creencia errada de que son legítimos”.

Sobre la naturaleza de la conducta agresiva se han esbozado en la psicología dos respuestas genéricas. Salas Beteta y Baldeón Sosa

citado por Anicama (2009).

## **1.- Las agresiones como conducta innata. -**

Sobre el particular existen dos enfoques relevantes.

**1.1.-Teoría Psicodinámica Sigmund Freud (1920);** plantea que las conductas humanas se crean iniciándose de la interactividad compleja entre el eros (existencia) y el thanatos (fallecimiento), así, la violencia es derivada del direccionamiento del instinto destructivo. Conjetura que el infante nace con conductas agresivas, por ello, la catarsis ofrece una solucionabilidad impar al inconveniente de la agresividad individual. Si el dispositivo de independencia catártica (la alteración se bloquea) el individuo se apostará más agresor, mientras que, si causa saneamiento, el individuo se apreciará mejor.

**1.2.-Teoría Etológica (K. Lorenz).** Piensa que la agresividad está fundada en elementos relacionados a la herencia genética, debido a que nuestros ancestros eran por instinto agresivos, por lo que, conjetura, que dentro de nuestro organismo llevamos factores genéticos de tipo destructor. También, insinúa, que la agresividad de las personas es propia en el individuo que participa con los cuerpos vivos que logren moverse ante explícitos modelos de estimulación.

## **2.- La agresión como conducta aprendida**

Los dos enfoques más importantes son.

**2.1.-Modelo de impulsos provocado.** Dollard y Miller sostuvieron que había un componente de frustración que era el

que ocasionaba el comportamiento más agresivo y delictivo. Al concurrir una conducta agresiva se presupone siempre un hecho frustrante y, a la inversa, la existencia de frustración conduce siempre a algún acto agresivo.

Clarizio y Mc Coy (1981) afirmaron que, en un ambiente familiar primitivo, amenazante y de rechazo paternal, son factores principales entre las correlaciones familiares de la agresión en estudios de niños varones, y que el castigo o la agresión que frustra al niño están relacionados con una mayor agresividad infantil. Bush (1961) señala que el énfasis en la frustración descuido algunos antecedentes importantes como los estímulos nocivos, siendo la frustración un antecedente de la agresión, pero no la más importante.

**2.2.- Modelo de aprendizaje social.** Bandura y Walters (1974) sostuvieron que los comportamientos antisociales, agresivos y violentos dependían esencialmente, más de un proceso de aprendizaje, que de cuestiones biológicas hereditarias. El componente principal que determina un comportamiento violento era la interacción con el ambiente es decir un proceso de aprendizaje. Postulan, pues, que la agresión no es una conducta innata, sino que responde al tipo de educación impartida en el grupo social, aprendida mediante la imitación de modelos y por el reforzamiento positivo de la conducta violenta.

Anicama (1989) realiza una ampliación directa de esta teoría, considerando como un factor del aprendizaje de la conducta violenta la influencia de los medios de comunicación.

En resumen, desde hace muchos años existen estudios que presentan diversas aproximaciones disciplinarias a las causas de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, muy poco se ha estudiado sobre la relación de pareja, la relación de dependencia emocional. El comportamiento básico para entender la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar, es considerar la existencia de un sistema o sistemas de género en la sociedad, que rige culturalmente las relaciones entre los hombres y las mujeres y considera, por ejemplo, que los hombres son superiores a las mujeres y da origen así a la idea del dominio masculino. Estas creencias se reflejan, establecen y transmiten principalmente a través de las leyes y costumbres, Entonces la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar no es un hecho aislado ni privado, sino que forma parte de un sistema “macro” que establece un conjunto de relaciones sociales y valores culturales que ubican a la mujer en situación de subordinación y dependencia respecto al varón.

Este sistema a través de la socialización y el aprendizaje, reproduce roles y papeles asignados al varón y a la mujer en la sociedad. También debemos tener presente los factores

individuales del micro y macro sistema, que aumentan las probabilidades de que las personas sean víctimas y/o perpetradores de violencia contra la mujer. A modo de referencia: el haber presenciado violencia en el matrimonio durante la niñez, el haber sido maltratado durante la niñez, un padre ausente o muestras de rechazo, dominación del varón en la familia, consumo de alcohol, conflictos conyugales o verbales desempleo o bajo nivel socio-económico, etc. Estos elementos están indicados a modo de ejemplo, pero vale la pena tenerlos presentes y considerados en la interacción dinámica porque opera de manera simultánea en niveles múltiples.

**b) Actuación en forma oportuna.**

La formalidad de acción judicial para hechos de violencia de Género hacia las damas enfatiza que; los juzgadores deben en todo momento realizar actos efectivos para impedir o frenar el padecimiento de las víctimas directas, inclusive que en la posterioridad realicen acciones revictimizantes, sin evasiva de procesos judiciales, y ejecutar todas las acciones que conciban a no originar la victimización de carácter secundario.

La falta de diligencia en la actuación oportuna para con las víctimas en forma conjunta se conoce como incumplir deberes y puede perfeccionarse hasta por tres conjeturas o hipotéticos ilícitos diferenciados.

**Omitir algún acto de su cargo**

La conducta delictiva se conforma cuando el individuo, (burócrata estatal) prescinde, desecha, desatiende, desestima o no cumple cierta actitud funcional que de manera normal está obligado en realizar por encontrarse en el interior de sus facultades en la labor que realiza dentro de la gestión estatal.

Prescindir es dejar de realizar el acto al que se halla de manera obligatoria por ley el empleado público o concebirlo de modo doloso y de manera indebida. No se pretende que anticipadamente haya reclamación, debido a que se halla en el cuadro de sus obligaciones con los sucesos prácticos que prescinde de manera ilegal.

**Rehusar algún acto de su cargo**

El supuesto delictivo se va a configurar cuando los sujetos activos, en este caso los funcionarios públicos, aunque existe un requerimiento claro rehúsa, desecha, elude, obvia, desatiende u obstaculiza el cumplimiento de un hecho dentro de sus funciones el cual es responsable de ejecutar, acorde con el cargo que ejerce como parte de la gestión pública.

El rehusar supone que algún funcionario público que ha sido notificado para dar cumplimiento a una orden rechace realizar dicho acto. La actitud de rehusar puede tratarse de negarse de forma expresa a realizar un acto que ya lo ha determinado otra autoridad como son los jueces.

**Retardar algún acto de su cargo**

Este supuesto delictivo se configura cuando el agente, siempre funcionario público, retarda, demora, retrasa, difiere, aplaza, dilata omite, posterga la observancia de una acción funcional que se encuentra en el deber de realizar oportunamente, acorde con el cargo que ejecuta como parte de la gestión pública.

Salinas Siccha (2014), “Retardar es el acto que admite que el agente pueda postergar, demorar o dilatar de forma ilegal la observancia de los actos más allá de las cláusulas legales fijadas”.

**c) Sin dilación del procedimiento.**

**Denegación o deficiente apoyo policial**

El artículo 378° del Código penal establece que: “el policía que se rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro”

La pena que se prevé en el segundo párrafo se imputará si la ayuda que se brindará se refiere a una petición de garantías de seguridad personal o una situación de violencia intrafamiliar”

Expresa Hugo Álvarez (2000) que el requerimiento del auxilio policial por particular debe entenderse con un pedido urgente sin formalidad alguna, espontánea, del momento, dada la situación especial de peligro en que se encuentra el particular.

La expresión “en situación de peligro” está referida a lo inminente y actual de la situación que puede afectar o afecta, la integridad física del particular o su vida, o la de sus bienes.

No corresponde a la policía determinar cuándo un particular se encuentra en peligro o no; su deber es asistir o auxiliar sin pretexto alguno al solo requerimiento.

Salina Siccha (2014), manifiesta que los comportamientos de prescindir, desechar o aplazar una prestación de auxilio se agravan si dicha solicitud de ayuda proviene de una persona específica que se encuentre en un contexto de peligro. Por lo general la doctrina sostiene que la configuración penal no requiere un riesgo apremiante y grave, estrictamente se requiere que el riesgo en el que se halla la persona que insta al policía auxilio posea las particularidades de seriedad e idoneidad para afectar un bien jurídico de relevancia.

Reátegui Sánchez (2015), El agente conoce precisamente que se necesita auxilio y, sin alegato válido, y voluntariamente se niega, excluye o aplaza brindarlo conociendo aún que es su responsabilidad como integrante de la Policía Nacional.

## **2.3 Marco Conceptual**

### **a.- Medidas de Protección:**

Silva (2017), Las medidas de protección se tratan de decretos que considera el estado mediante sus diferentes habilidades legales, con el objetivo de hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia, en relación a la agresión en sí

y su agresor (...), dichas medidas buscan que las víctimas se sientan tranquilas y lleven una vida cotidiana normal.

Sergio Salas Villalobos, afirma que las medidas auto satisfactivas son herramientas de protección en contextos de emergencia en el acto judicial, con el objetivo de lograr una máxima protección dentro de la jurisdicción y que sea efectiva. Pero que es lo que caracteriza básicamente, a dicho instituto, que la diferencia de las demás medidas cautelares típicas, como las medidas temporales sobre el fondo. Al respecto, los mismos ilustres tratadistas se encargaron de describirlos en contextos de reforma legal constante, en correspondencia al desarrollo social, económico, cultural, etc.; importa hoy la defensa efectiva y tutela de los derechos fundamentales.

**b.- Desobediencia a la autoridad:**

Juárez (2017) , desobedecer se trata de hacer caso omiso a una orden impartida, ya sea para que la persona a quien se destina la orden efectúe un proceder positivo (hacer) o que no efectúe una acción determinada (no hacer). En este caso, el agente dice: “Hagan lo que hagan, no voy a hacer caso a lo que se me piden, así me lo rueguen”, lo cual configura un proceder reacio.

La legislación estatal al referirse a este modo delictivo, la conceptúa como no aceptar, no acatar, proceder omisivo. Por otra parte, no obedecer lo ordenado por la autoridad, pudiéndolo hacerlo. Asimismo, la probabilidad de realizar el mandato de parte del agente (receptor de la orden) involucra además que este adopte un procedimiento corporalmente real de realizar o no realizar algo, esto es, que consienta al agente ejecutar un ejercicio positivo, como efectuar una labor

perjudicial, esto es, no hacer algo. Esto último, esencialmente está relacionado al tipo de disposición que se ha emitido por el funcionario que se procure realizar; Acerca de la probabilidad de acatamiento ante un mandato, el derecho jurisprudencial precisa que:

“En relación al delito de desobediencia si bien en el sub judice se cursó un mandato legítimo y con las formalidades internas correspondientes, la desobediencia presupone, de un lado, la posibilidad real de su cumplimiento y, de otro lado, el conocimiento efectivo de la orden de parte de quien debe obedecerla”

Fidel Rojas Vargas (2007), indica que la “desobediencia a una orden que se ha impartido se trata de la no aceptación, no querer consentir, no cumplir los mandatos (de hacer o no hacer) ordenado por las autoridades competentes al ejercer sus funciones”.

Manuel Abanto Vásquez (2001), afirma “que se trata de un comportamiento omisivo respecto a incumplir órdenes o disposiciones derivadas de las autoridades”.

Manuel Frisancho Aparicio (2011), enseña que “desobedecer es sinónimo de no someterse o no efectuar lo prescrito por los funcionarios”.

Edward García Navarro (2009) enuncia que “la desobediencia se fundamenta en no cumplir o prevaricar lo que se ordenó anticipadamente”.

Ramiro Salinas Siccha (2014) menciona que “la desobediencia puede traducirse en un comportamiento omisivo por lo cual el agente no cumple la orden que le concede el funcionario público a cargo”.

**c) Resistencia a la autoridad:**

Juárez (2017) explica que la resistencia al mandato emitido por el funcionario público es cuando el agente se enfrenta manifiestamente para que la orden no se ejecute. Por motivo de la resistencia podría no llevarse a cabo la orden o mandato dictado por la autoridad competente o esta podría ejecutarse de forma diferente a la que admite su realización o que presuma un impedimento con la resultante dilatación en el cumplimiento del mandato. Si el mandato no se realiza por motivo de los comportamientos de resistencia, el encargado que la lleva a cabo finaliza retirándose del lugar, y no logra hacer efectivo el mandato, instante en que se consuma esta característica delictiva. Así como se suscita es en el supuesto de la desobediencia, puede cometerse el delito de resistir a las autoridades, en tanto que el mandato que va a ejecutarse sea posible de ser impugnado de acuerdo al amparo con que cuente el agente que se opone, pues, de acuerdo a lo que consideramos, no estaríamos señalando la resistencia si el accionar del funcionario que lleva a cabo el mandato es intolerante por motivo de la intromisión de una cantidad imponente de integrantes de la fuerza pública, frente a un solo sujeto que se resiste a la ejecución.

En el delito de resistencia a las autoridades, es posible que se identifique al sujeto pasivo del delito y otro sujeto pasivo de la acción. Los funcionarios públicos que sufren los ataques del sujeto activo es sujeto pasivo de la acción; no obstante, este no es sujeto pasivo del delito, ya que no es el encargado de emitir la orden, en tanto que no ocurran actos violentos o amenazas, que no se justifican por las condiciones. Es así que, la legislación estatal ha indicado que “es la rebeldía u

oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de una mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en el ejercicio de sus funciones”.

**d.- Principio de intervención inmediata y oportuna:**

El artículo 2° inciso 4° de la Ley 30364 (2016) define: “Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilaciones por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima”.

**e.- Operadores de justicia:**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso. Que desde sus respectivos roles están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia.

**f.- Responsabilidad funcional (Delito de incumplimiento de deberes):**

Franco Gonzales (2016), El delito de incumplimiento de deberes dentro de la administración pública debe ser entendido como un fragmento de la delincuencia funcional, específicamente como un delito de abuso funcional, el cual, al tener como ámbito de comisión la administración pública, constituye una variedad de los delitos de infracción de deber contemplados en nuestra legislación.

Asimismo, es un delito compuesto, por cuanto la conducta delictiva descrita en el tipo penal contiene tres verbos rectores (omitir, rehusar y retardar), los cuales no son convergentes. En consecuencia, para su consumación, basta que el agente haya incurrido en uno de ellos, razón por lo que, para su análisis, se deberá entender a la naturaleza verbo en particular y los hechos del caso concreto.

**g.- Personas vulnerables:**

Las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2018) en su artículo 2° y 3° define: “Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno,

la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

#### **h.- Violencia contra las mujeres:**

Silva (2017) define: “Es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Rosas (2001) señala que: “Todas las formas de violencia pueden producirse a lo largo de la vida de las mujeres, incluso antes del nacimiento en algunos países a través de abortos selectivos según el sexo”.

## **2.4 Marco Legal**

### **Normativa Nacional**

**Ley 30364**, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015.

**Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP** que aprueba el reglamento de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicada el 27 de julio del 2016.

### Norma nacional complementaria:

**Ley N° 30862**, Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicada el 25 de octubre del 2018.

**Ley N° 30819**, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, publicado el 13 de julio del 2018.

**Ley 30710**, Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal , ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, publicado el 29 de diciembre del 2017.

**Decreto Legislativo N° 1382**, que modifica los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 18 de agosto del 2018

**Decreto Legislativo N° 1386**, Decreto legislativo que modifica la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicada el 4 de diciembre del 2018.

**Decreto Legislativo N° 1323**, Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, publicado el 6 de enero de 2017.

### Normativa internacional:

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)** y el protocolo que lo faculta; La convención no se refiere explícitamente en su redacción a la violencia contra las mujeres, sin embargo, en el art. N° 6° plantea puntualmente lo relacionado a acoger medidas para eliminar el problema de la trata de mujeres. En dicho escenario, se resalta que el comité CEDAW ha aclarado que definir la discriminación contra las mujeres circunscribe la violencia contra ellas.

**Convención Sobre los Derechos del Niño;** contiene preceptos que son evidentemente adaptables a los casos de violencia contra las niñas y enfatiza la proscripción de trata de menores. Señalando en el art. N° 2ª numeral 2 que:

“Los estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo”.

En el artículo 19 numeral 1 afirma:

“Los estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”

Finalmente, en el artículo 39 sostiene que:

“Los estados parte adoptaran todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

**Convención Interamericana para prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer (Convencion de Belém Do Para);** Esta convención registra que la violencia contra la mujer, ofende la dignidad de la persona y una evidencia de vínculos de poder por historia disímiles entre varones y mujeres, y la conceptúa como: “Las acciones o conductas, basadas en su género, que provoca muerte, daños o sufrimientos

de índole psicológico a las mujeres así en el área pública como en la privada”. Indica también que se conforma como actos de violencia contra las mujeres la violencia a nivel físico, sexual y psicológico, que se generan en el ambiente intrafamiliar o de los vínculos interpersonales, en la sociedad o por acciones o condescendencia del Estado, como señala el artículo 2°.

La entrada en vigencia de la convención acerca de la eliminación de todas las maneras que se discrimina contra la mujer (1982) y de la Convención Belém do Para (1996) originó que diferentes Estados de Latinoamérica considerarán el fenómeno de la violencia intrafamiliar a través de prever una ley especial de carácter protector de las víctimas de violencia intrafamiliar. La Ley 26260 fue publicada en el Estado Peruano, ley que protege frente a la violencia familiar, texto que instaura una gran voluntad por determinar la normativa estatal para enfrentar la violencia en el hogar. Actualmente con la nueva ley 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, constituye cambios relevantes en el trato de la violencia intrafamiliar.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACION**

#### **3.1. Método de Investigación**

##### **3.1.1. Métodos generales de investigación**

###### **Método de Análisis y Síntesis**

También se utilizará el método del análisis y síntesis, el análisis se trata de separar las partes de esas situaciones hasta que se llegue a conocer los elementos básicos que los consienten y los vínculos existentes entre ellos. La síntesis, hace referencia a la constitución de un todo por unión de sus elementos, que puede realizarse al unir sus partes, uniéndolas u ordenándolas de formas diversas.

Es entonces que en nuestro estudio el análisis se efectuará para

inspeccionar de forma separada los diferentes aspectos (variables) relacionados con nuestro objeto de estudio y la síntesis aportó a integrar los diferentes aspectos que se analizaron para luego arribar a manera de conclusiones sobre el comportamiento de las variables en estudio.

Acorde Azañero determina que es de análisis porque es un proceso de conocimiento que se inicia con la identificación de cada una de las partes que se caracterizan una realidad. Así se establece la relación causa-efecto entre los elementos del objeto. También determina que es de Síntesis, porque es un proceso que va de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias. (Azañero Sandoval, 2016, p.117)

### **3.1.2 Métodos específicos**

#### **Método Hermenéutico:**

El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico – estructural con una totalidad mayor, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico – social en el que se desenvuelve. Puede concebirse como el arte de comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce. Es el procedimiento para abordar a la realidad humana, que es por esencia interpretativa.

El método hermenéutico es un método esencial en la investigación jurídica, ya que implementa los conocimientos a partir de bases teóricas establecidas y parametradas, frente a un contexto jurídico muy poco estudiado en la legislación jurídica peruana. Por lo cual es necesario contar con este método para así realizar un análisis completo y real respecto del reglamento jurídico a investigar.

### **3.1.3 Método particular**

#### **Método Exegético**

En el presente estudio se utilizará el método exegético, por ser un método de exegesis que se usa en la investigación de los textos legales y que se centra en la manera en que se redactó de acuerdo a ley o regulación de parte del legislador. Se investiga a través del análisis de las normas gramaticales y del lenguaje.

### **3.2 Tipo de Investigación**

El tipo de Investigación fue básica ya que con los datos obtenidos se entenderá si existe relación entre las variables planteadas, a la vez que, se desarrollara el aspecto teórico y no se dará manipulación de las variables de estudio, sino se ampliara hacia el conocimiento teórico académico. (Galán, 2009)

También (Oseda et al., 2018) define que la investigación básica o pura, es también denominada investigación teórica, sustantiva o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en el incrementar los

conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

### **3.3. Nivel de Investigación**

El presente estudio, de acuerdo a las características y objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel Descriptivo, “en el sentido de describir los datos y características de la población o fenómeno en estudio” (Oseda et al., 2018), caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes.

El nivel de la presente investigación fue **exploratorio**, la cual tiene por objetivo “la formulación de un problema para posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de una hipótesis”. “Pero tienen otras funciones como la de aumentar la familiaridad del investigador con el fenómeno que va a investigar, aclarar conceptos, establecer preferencias para posteriores investigaciones” (Claire Selltiz et al, 1965). Asimismo “el auxilio al investigador tanto para definir más concretamente el fenómeno, como en la manera en que debe realizar el estudio” (Méndez A. 2005).

### **3.4. Diseño de la Investigación**

La investigación cualitativa, conocida también con el nombre de metodología cualitativa, es un método de estudio que se propone evaluar, ponderar e interpretar información obtenida a través de recursos como entrevistas, conversaciones, registros, memorias, entre otros, con el propósito de indagar en su significado profundo.

Se trata de un modelo de investigación de uso extendido en las ciencias sociales, basado en la apreciación e interpretación de las cosas en su contexto natural.

El Diseño es la Teoría Fundamentada (Grounded Theory) es un método de investigación en el que la teoría emerge desde los datos (Glaser y Strauss, 1967).

Es una metodología que tiene por objeto la identificación de procesos sociales básicos (PSBs) como punto central de la teoría.

Su esquema es el siguiente:



Dónde:

M: Muestra, expedientes judiciales.

O: Observación.

### 3.5 Supuestos

#### 3.5.1. Supuesto General

La ejecución de medidas de protección de acuerdo el principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces.

#### 3.5.2. Variables (definición conceptual y operacional)

**VARIABLE DEPENDIENTE:**

**Ejecución de medidas de protección :**

Ramos R. y Ramos M. (2018) Las medidas de protección se tratan de un decreto judicial ágil, eficaz, transitorio, mudable, rebatible, cuyo objetivo consiste en garantizar el bienestar y la seguridad de las mujeres o alguno de los miembros de la familia con el objetivo de lograr la ejecución de sus derechos fundamentales. La responsable de ejecutar las medidas de protección es la Policía Nacional del Perú, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial del registro de todas las víctimas, registro del servicio policial en la ejecución de la medida, y habilitar un canal de comunicación con las víctimas, con la finalidad de ejecutar las Medidas de protección.

**VARIABLE INDEPENDIENTE:****Principio de intervención inmediata y oportuna:**

Silva, (2017) La intervención debe de buscar la percepción de seguridad, de fomentar la calma, el sentido de la eficacia personal y colectiva, buscar la interrelación y la esperanza.

**3.6. Población y muestra****3.6.1. Población**

Expedientes judiciales de procesos de violencia familiar del Juzgado de Paz Letrado de Izcuchaca.

**3.6.2. Muestra**

Ocho expedientes judiciales de procesos de violencia familiar del Juzgado de Paz Letrado de Izcuchaca.

### 3.6.3. Muestreo

Muestreo no probabilístico: muestreo por conveniencia

## 3.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

- **Observación directa:** Cuando no es factible efectuar un experimento, puede ser por motivos técnicos y no es posible manipular las variables o porque el costo de realizar un experimento es elevado, la forma seguidamente sustituta es el estudio de las variables en su contexto natural mediante de observación directa. (Dulzaides, 2004)

Se trata de un procedimiento complejo, no obstante, es una técnica bastante útil, y sencilla de utilizar para la recolección de datos.

La observación directa hace referencia a todos aquellos medios en los cuales se observan las variables de manera directa en su contexto natural.

- **Análisis de Documentos:** Es una técnica para realizar la extracción de la información y los datos que luego serán útiles para fundamentar el estudio. A través del análisis de documentos pueden ponderarse los datos para entonces describir el objeto de investigación. (Dulzaides, 2004)
- **Fichas de observación:** La información fue recolectada haciendo uso de fichas de observación, que hará factible organizar y estudiar la información que se recopiló mediante el análisis de documentos y la revisión de casos.

## 3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- a) Técnica de fichado
- b) Análisis documental

### **3.9. Rigor Científico**

Mediante la investigación se canalizo la inclusión del objeto de estudio desde diversas ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contraposición y comparación entre diversas perspectivas de la variable Ejecución de Medidas de Protección, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis.

En cuanto a la credibilidad de la investigación, es tratado desde la información y el diseño pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, siendo que los métodos son riguroso y coherente en cuanto a las variables Ejecución de Medidas de Protección y Principio de Intervención Inmediata y Oportuna.

Por otro lado, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia entre la variable Ejecución de Medidas de protección y la variable Principio de Intervención Inmediata y Oportuna desde el punto entre la pregunta de investigación ¿Cómo son ejecutadas las medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020? El supuesto planteado: La ejecucion de medidas de protección de acuerdo el principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces, y el análisis propuesto desde el aspecto metodológico.

En relación a la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de la investigación ¿Cómo son ejecutadas las medidas de protección de acuerdo al

principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020? Refleja la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA SEGÚN LEY 30364 DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO – IZCUCHACA 2020, dándose que el análisis de datos se relaciona con lo que se indaga.

### **3.10. Aspectos éticos de la Investigación**

Las informaciones proporcionadas en el proyecto de investigación se ajustan.

#### **ASPECTOS ÉTICOS**

- A la verdad.
- Las citas de autores son verídicas y en todo el desarrollo el marco teórico se respetó en derecho y autor.
- Todas las opiniones y apreciaciones vertidas pertenecen al investigador.

Producir los estudios críticos del objeto de estudio, se halla ligado a una dirección ética básica de: honestidad, probidad y acatamiento a los derechos de igualdad y terceros (Universidad de Celaya, 2011). Se asumieron obligaciones éticas durante el desarrollo del estudio, como resultado de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad de la persona y la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el estudio, se evidencian los preceptos éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, donde el estudiante admite la responsabilidad de que no se propague la información recolectada.

Por lo cual en la presente investigación no se divulgó la información de la identidad de las personas participantes.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. Presentación de resultados**

**De la ficha de observación 1**, del Expediente Judicial N° 65-2019 (1096-2019), se tuvo que: Respecto a la ejecución de las Medidas de Protección por parte de la Policía Nacional del Perú, esta solo ha emitido un único informe de vigilancia periodica, respecto a ello el Juzgado no emitió la resolución pertinente donde debio requerir e informar de dicha conducta al funcionario público pertinente.

El Juzgado para este caso en concreto y dada las circunstancias no se pronuncio como medidas de protección; el retiro del agresor del domicilio como medida efectiva dada las circunstancias del caso; asimismo, ha omitido pronunciarse respecto a las víctimas indirectas, victimas que presenciaron los hechos; del mismo

modo, no se pronunció respecto al estado de ebriedad en el que se encontraba el agresor en el momento de los hechos, además se omitió ordenar el tratamiento reeducativo o terapéutico que debería seguir el agresor debido a su conducta violenta-agresiva y tratamiento terapéutico a las víctimas.

El Juzgado no se pronunció respecto al incumplimiento de medidas de protección que habría incurriendo el agresor, debido a que oportunamente no se recabó los informes policiales, tampoco la notificación conminatoria que se encomendó a la Policía Nacional de Perú y al Juzgado de Paz, la cual es un requisito indispensable de procedibilidad para actuar conforme el artículo 368 (desobediencia y resistencia a la autoridad) del Código Penal. Dada estos hechos concomitantes, se puede decir que el Juzgado no actuó en forma oportuna y dilato dicho procedimiento, vulnerándose de esta manera el principio de intervención inmediata y oportuna.

**Por consiguiente;** La Policía Nacional encargada de la ejecución de las medidas de protección tuvo una actitud deficiente, ante ello el Juzgado no actuó oportunamente debido a que no requirió los informes de vigilancia periódica, tampoco informó de dicha conducta al funcionario público pertinente.

El Juzgado se pronunció deficientemente en el dictado de las medidas de protección en favor de la víctima, habiendo omitido pronunciarse otras medidas conforme a la realidad de los hechos suscitados.

Respecto al incumplimiento de las medidas de protección no se efectivizaron, debido a que no se cuentan con los requisitos de procedibilidad que exige la tipificación del artículo 368 del Código Penal.

Esta actitud pasiva del Juzgado y de la Policía Nacional no contribuyen en la

finalidad que tiene la presente Ley como es de Prevenir, Erradicar y Sancionar los actos de violencia familiar, por el contrario, crea en el victimario la sensación de impunidad. En resumen, ambas instituciones no actuaron eficientemente, vulnerándose de esta manera el principio intervención inmediata y oportuna. Quedando de esta manera la víctima propensa a una nueva re victimización.

**De la ficha de observación 2**, del Expediente Judicial N° 342-2019 (1108-2019), se tuvo que: Del presente expediente se tiene que la Policía Nacional del Perú ha remitido los informes policiales conforme la ley ordena y que el agresor se encuentra debidamente notificado.

El Juzgado resolvió en forma parcial el dictado de medidas de protección para este caso considero que debió ordenarse la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica (...) dado la conducta violenta- agresiva que hizo por este medio el agresor; del mismo modo, se ha omitido pronunciarse respecto a las víctimas indirectas (personas que presenciaron los hechos) y asignación económica para la víctima y sus dependientes como medidas efectivas dada las circunstancias del caso.

El Juzgado no se pronuncio respecto al incumplimiento de medidas de protección, por cuanto no contaba con el informe psicológico que acredita el cumplimiento o no de haber recibido las respectivas terapias psicológicas, requisito faltante para efectivizar dicha conducta tipificada en el artículo 368 del Código Penal.

Dada estos hechos concomitantes, se puede decir que el Juzgado no actuó en forma oportuna y dilato dicho procedimiento, vulnerando de esta manera el principio de intervención inmediata y oportuna.

**Por consiguiente:** La Policía Nacional para este caso cumplió con remitir los respectivos informes de vigilancia periódica.

El Juzgado se pronunció deficientemente en el dictado de las medidas de protección, habiendo omitido pronunciarse de ciertas medidas que justifican de acuerdo a los hechos sucedidos.

Del mismo modo su actuar frente al incumplimiento de Medidas de Protección es deficiente, no remitió los actuados pertinentes a la Fiscalía penal a efectos de que actué conforme a sus atribuciones conforme al artículo 368 del Código Penal a falta de los respectivos informes psicológicos como uno de los requisitos de procedibilidad.

Esta actitud pasiva del Juzgado no contribuye con la finalidad que tiene la presente Ley como es de Prevenir Erradicar y Sancionar los actos de violencia familiar, por el contrario, crea en el victimario la sensación de impunidad.

En resumen, el Juzgado no actuó eficazmente, vulnerando el principio de intervención inmediata y oportuna. Quedando de esta manera la víctima propensa a una nueva revictimización.

**De la ficha de observación 3** del Expediente Judicial N° 34-2019 (1077-2019), se tuvo que: Del presente expediente se tiene que la Policía Nacional del Perú no ha remitido ningún informe respecto a la ejecución de las Medidas de Protección, ante estas circunstancias el Juzgado no emitió ninguna resolución pertinente requiriendo e informando de dicha conducta al funcionario público correspondiente.

El Juzgado resolvió en forma parcial el dictado de medidas de protección, para este caso considero que debió ordenar el tratamiento reeducativo o terapéutico dado la

conducta violenta- agresiva del agresor, como medida efectiva acorde a las circunstancias del caso; asimismo, se ha omitido pronunciarse respecto al tratamiento reeducativo o terapéutico que deberían seguir tanto la víctima y el agresor.

Respecto del incumplimiento de medidas de protección, no se recabo los informes policiales de vigilancia periódica, tampoco se recabo la notificación conminatoria que se encomendó a la Policía Nacional del Perú y al Juez de paz, requisitos indispensables de procedibilidad para configurar el tipo penal de acuerdo al artículo 368. El Juzgado no actuó oportunamente y dilato el procedimiento por cuanto no hizo nada para recabar la notificación conminatoria y el informe de vigilancia periodica.

Dada estos hechos concomitantes, se puede decir que el Juzgado y la policia no actuaron en forma oportuna y dilataron dicho procedimiento, vulnerando de esta manera el principio de intervención inmediata y oportuna.

**Por consiguiente,** Sobre la ejecución de las medidas de protección su actuar por parte la Policía Nacional es ineficiente.

El Juzgado se pronunció ineficientemente en el dictado de las medidas de protección no ajustándose a la realidad de los hechos suscitados.

Respecto al incumplimiento de las medidas de protección el Juzgado no cuenta con los requisitos de procedibilidad que exige la tipificación del artículo 368 del Código Penal, por lo tanto su actuar es deficiente.

Esta actitud pasiva por parte del Juzgado y la Policia Nacional no contribuyen con la finalidad que tiene la presente Ley como es de Prevenir Erradicar y Sancionar

los actos de violencia familiar, por el contrario, crea en el victimario la sensación de impunidad.

En resumen, el Juzgado y la Policía Nacional no actuaron eficazmente, vulnerando el principio de intervención inmediata y oportuna. Quedando de esta manera la víctima propensa a una nueva revictimización.

**De la ficha de observación 4**, del Expediente Judicial N° 49-2019 (1086-2019), se tuvo que: Del presente expediente se tiene que la Policía Nacional del Perú actuó con probidad ha remitido los informes policiales conforme la ley ordena y que el agresor se encuentra debidamente notificado.

El Juzgado resolvió en forma deficiente en el dictado de medidas de protección, para este caso considero que debió dictar como medida de protección; el tratamiento reeducativo o terapéutico dado la conducta violenta- agresiva del agresor; del mismo modo, asignación anticipada de alimentos en favor de la víctima y sus dependientes, como medidas efectivas acorde a las circunstancias del caso.

Para este caso en particular no cabe pronunciamiento respecto al incumplimiento de medidas de protección, en consecuencia no cabe pronunciamiento respecto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, por cuanto no hay hechos que subsumen dicho tipo penal.

Dada estos hechos particulares, se puede decir que el Juzgado no actuó oportunamente y dilató dicho procedimiento respecto a la medida de protección que a nuestra opinión debió de considerar, vulnerándose de esta manera el principio de intervención inmediata y oportuna.

**Por consiguiente**, La policía Nacional cumplió eficazmente con remitir los

informes periódicos de vigilancia periodica conforme lo normado por la Ley 30364. El Juzgado se pronunció deficientemente en el dictado de las medidas de protección, no ajustándose al objeto y tipo de medidas de protección que el caso ameritaba. Del mismo modo, su actuar frente al incumplimiento de Medidas de Protección para este caso no cabe pronunciamiento por cuanto el agresor cumplió con lo ordenado en la resolución pertinente.

Esta actitud poco asertiva respecto a las medidas de protección por parte del Juzgado no contribuye con la finalidad que tiene la presente Ley como es de Prevenir Erradicar y Sancionar los actos de violencia familiar, por el contrario, crea en el victimario la sensación de impunidad, debido a que no se dictamino la medida de protección mas idónea.

En resumen, el Juzgado no actuó eficazmente, vulnerando el principio de intervención inmediata y oportuna. Quedando de esta manera la victima propensa a una nueva revictimizacion.

**De la ficha de observación 5**, del Expediente Judicial N° 23-2019 (1069-2019), se tuvo que: La Policia Nacional, no cumplio con remitir los informes periódicos de vigilancia periódica, por lo tanto no ejecuto dichas medidas en concordancia con la Ley 30364 y su respectivo reglamento.

El Juzgado dictamino en forma deficiente en el dictado de medidas de protección para este caso se debió dictar como medida de protección; Retiro del agresor del domicilio donde se encuentra la víctima y tratamiento reeducativo o terapéutico dado la conducta violenta- agresiva del agresor, como medida efectiva acorde a las circunstancias del caso.

De los actuados del expediente se observa que no se pudo efectivizar el incumplimiento de medidas de protección por cuanto no se tiene a la vista la constancia de notificación conminatoria y los respectivos informes policiales, ya que dichas instrumentales determinan el cumplimiento o no de la resolución pertinente, y que estos son requisitos de procedibilidad tipificados en el artículo 368 del Código Penal.

Dada estos hechos concomitantes, se puede decir que el Juzgado y la Policía Nacional no actuaron en forma oportuna y dilataron dicho procedimiento, vulnerado de esta manera el principio de intervención inmediata y oportuna.

**Por consiguiente**, La actuación policial es deficientemente, actuando de espaldas a la normativa vigente.

El Juzgado se pronunció deficientemente en el dictado de las medidas de protección, no ajustándose a la realidad de los hechos.

Del mismo modo su actuar frente al incumplimiento de Medidas de Protección es deficiente, debido a que no se cuenta con las instrumentales pertinentes, requisitos de procedibilidad conforme al artículo 368 del Código Penal.

Esta actitud poco asertiva del Juzgado y la Policía Nacional no contribuyen con la finalidad que tiene la presente Ley como es de Prevenir Erradicar y Sancionar los actos de violencia familiar, por el contrario, crea en el agresor la sensación de impunidad.

En resumen, el Juzgado y la Policía Nacional no procedieron eficazmente, vulnerando el principio de intervención inmediata y oportuna. Quedando de esta manera la víctima propensa a una nueva revictimización.

**De la ficha de observación 6**, del Expediente Judicial N° 467-2019 (1055-2019), se tuvo que: De los actuados del expediente se observa que la Policía Nacional solo ha remitido un único informe y no ha cumplido con remitir los subsiguientes informes policiales de vigilancia periódica, por lo que no se pudo determinar si el agresor viene cumpliendo con las medidas de protección.

El Juzgado resolvió en forma deficiente en el dictado de medidas de protección para este caso conforme a la realidad de los hechos considero que debió dictar como medida de protección; Retiro del agresor del domicilio donde se encuentra la víctima. Del mismo modo, respecto al incumplimiento de las medidas de protección no hubo pronunciamiento alguno debido a que no se cuentan con los informes psicológicos y subsiguientes informes de vigilancia periódica; y que de esta manera determinar su cumplimiento o no a dicha orden judicial. Dada estas circunstancias el Juzgado no se pronunció respecto a la configuración del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Dado estos hechos copulativamente, se puede decir que el Juzgado y la Policía Nacional no actuaron oportunamente dilatando dicho procedimiento, por lo que se ha vulnerado de esta manera el principio de intervención inmediata y oportuna.

**Por consiguiente**, La policía no ejecuto las medidas de proteccion con probidad bajo los parámetros de la Ley 30364.

El Juzgado se pronunció deficientemente en el dictado de las medidas de protección, no teniendo en cuenta el contexto de la realidad de los hechos. Del mismo modo su actuar frente al incumplimiento de medidas de protección es deficiente por cuanto no cuenta con las respectivas instrumentales a efectos de efectivizar la denuncia por

el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad ante su incumplimiento.

Esta actitud poco asertiva del Juzgado y la Policía Nacional no contribuyen en nada con la finalidad que tiene la presente Ley como es de Prevenir Erradicar y Sancionar los actos de violencia familiar, por el contrario, crea en el victimario la sensación de impunidad.

En resumen, el Juzgado y la Policía Nacional no actuaron eficazmente, vulnerando el principio de intervención inmediata y oportuna. Quedando de esta manera la víctima propensa a una nueva revictimización.

**De la ficha de observación 7**, del Expediente Judicial N° 186-2019 (1159-2019), se tuvo que: La Policía Nacional, solo remitió un único informe de vigilancia periódica, omitiendo pronunciarse respecto a los subsiguientes informes policiales, tampoco remitió la respectiva notificación del agresor.

El Juzgado resolvió en forma deficiente en el dictado de medidas de protección para este caso considero que debió dictar como medida de protección; Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, como medida efectiva acorde a las circunstancias del caso.

De los actuados del expediente se observa que no se pudo efectivizar el incumplimiento de medidas de protección por cuanto no se tiene a la vista la constancia de notificación conminatoria, los subsiguientes informes policiales, ni los informes del centro de salud en las que se deberían informar respecto al cumplimiento o no de la resolución que otorga las respectivas medidas de protección. Ante estas circunstancias el Juzgado no se pronunció respecto a la configuración del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Dado estos hechos concomitantes, se puede mencionar que el Juzgado y la Policía Nacional no actuaron oportunamente y dilataron dicho procedimiento, vulnerándose de esta manera el principio de intervención inmediata y oportuna.

**Por consiguiente,** La actuación de la Policía Nacional como encargado de la ejecución de las medidas de protección es deficiente por cuanto no cumple con lo estipulado en la Ley 30364.

El Juzgado se pronunció deficientemente en el dictado de las medidas de protección, no ajustándose a la realidad de los hechos.

Del mismo modo, su actuar respecto al incumplimiento de Medidas de Protección es deficiente no hubo un seguimiento efectivo al respecto.

Esta actitud poco asertiva del Juzgado y la Policía no contribuyen con la finalidad que tiene la presente Ley como es de Prevenir Erradicar y Sancionar los actos de violencia familiar, por el contrario, crea en el victimario la sensación de impunidad.

En resumen, el Juzgado y la Policía no actuó eficazmente, vulnerando el principio de intervención inmediata y oportuna. Quedando de esta manera la víctima propensa a una nueva revictimización.

**De la ficha de observación 8,** del Expediente Judicial N° 460-2019 (1057-2019), se obtuvo que: La Policía Nacional solo remitió la constancia de notificación y un único informe de vigilancia periódica, omitiendo remitir los subsiguientes informes policiales, ante ello el Juzgado no las requirió.

El Juzgado resolvió en forma deficiente en el dictado de medidas de protección para este caso considero que debió dictar como medida de protección; Prohibición de consumir bebidas alcohólicas u otros alucinógenos que alteren su conducta, como

medida efectiva acorde a las circunstancias del caso.

De los actuados del expediente se observa que no hubo pronunciamiento respecto al incumplimiento de medidas de protección por cuanto no se tuvo a la vista los subsiguientes informes policiales, ni los informes del centro de salud en la que deberían de informar si el agresor está cumpliendo o no. Dado estas circunstancias el Juzgado no se pronunció respecto a la configuración del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Dada estos hechos concomitantes, se puede decir que el Juzgado y la Policía no actuaron oportunamente y dilataron dicho procedimiento, ante estas circunstancias se ha vulnerado el principio de intervención inmediata y oportuna.

**Por consiguiente**, La Policía no cumplió con lo normado en la Ley 30364, actitud que va en detrimento de las víctimas de violencia familiar.

El Juzgado se pronunció ineficientemente en el dictado de las medidas de protección, omitió pronunciarse respecto a hechos relevantes.

Del mismo modo su actuar frente al incumplimiento de Medidas de Protección es deficiente no hubo un adecuado seguimiento de las mismas.

Esta actitud poco asertiva del Juzgado y la Policía no contribuyen con la finalidad que tiene la presente Ley como es de Prevenir Erradicar y Sancionar los actos de violencia familiar, por el contrario, crea en el victimario la sensación de impunidad.

En resumen, el Juzgado y la Policía no actuaron eficazmente, vulnerando el principio de la debida diligencia y de intervención inmediata y oportuna. Quedando de esta manera la víctima propensa a una nueva revictimización.

A continuación, se elucida la presentación de los resultados obtenidos mediante la

siguientes tablas y graficas, las cuales nos permitio la interpretaci3n de las mismas, resultados objetivos que se extrajeron atraves de las fichas de observaci3n efectuadas a los expedientes judiciales materia de investigaci3n.

**Tabla 1.**

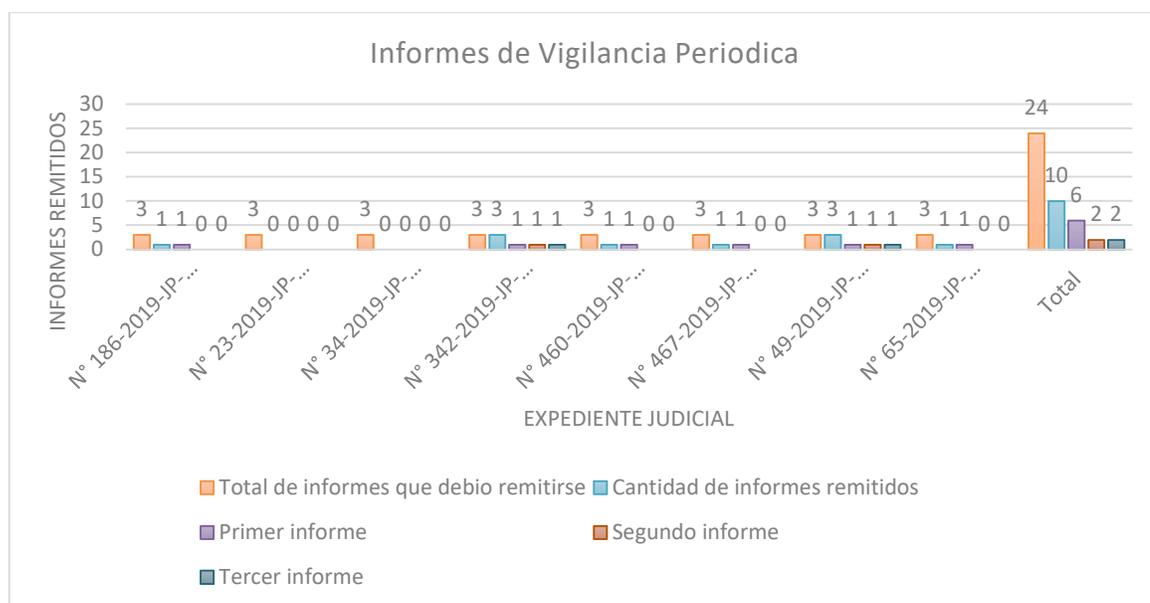
***Informes de vigilancia peri3dica recepcionados por el Juzgado***

Expedientes	N3mero de informes que debi3 remitirse	Cantidad de informes remitidos	Primer informe	Segundo informe	Tercer informe
N3 186-2019-JP-FC-01 (1159-2019)	3	1	1	0	0
N3 23-2019-JP-FC-01 (1069-2019)	3	0	0	0	0
N3 34-2019-JP-FC-01 (1077-2019)	3	0	0	0	0
N3 342-2019-JP-FC-01 (1108-2019)	3	3	1	1	1
N3 460-2019-JP-FC-01 (1057-2019)	3	1	1	0	0
N3 467-2019-JP-FC-01 (1055-2019)	3	1	1	0	0
N3 49-2019-JP-FC-01 (1086-2019)	3	3	1	1	1
N3 65-2019-JP-FC-01 (1096-2019)	3	1	1	0	0
Total	24	10	6	2	2

Fuente: elaboraci3n propia en base a la ficha de observaci3n

**Grafica 1.**

***Informes de vigilancia peri3dica recepcionados por el Juzgado***



Fuente: elaboraci3n por el autor a partir de la tabla 1

INTERPRETACIÓN: Habiendo realizado la revisión de 8 (100%) expedientes judiciales, se detectó que la PNP en solo 2 (25%) expedientes han remitido los tres informes respectivos de vigilancia periodica, en 6 (75%) expedientes solo han remitido un único informe de vigilancia periodica, en 2 (25%) expedientes solo han remitido dos informes de vigilancia periodica y en 2 (25%) no han remitido ningún informe de vigilancia periodica. De los 24 (100%) informes que debería remitir la PNP, solo remitieron 10 (42%) informes de vigilancia periodica.

**Tabla 2.**

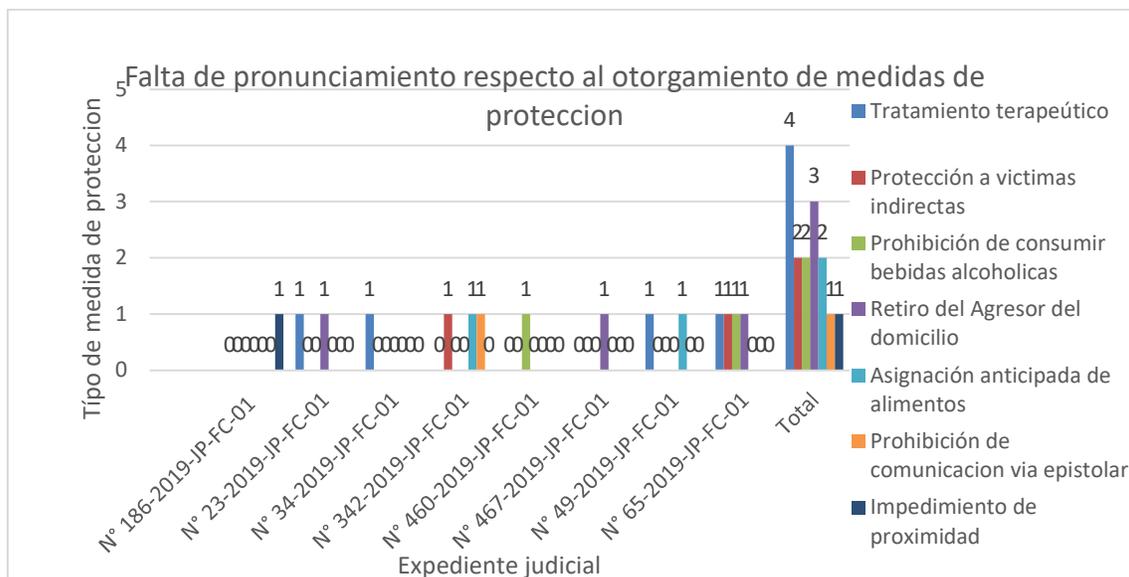
**Falta de pronunciamiento respecto al otorgamiento de medidas de protección**

Expediente	Tratamiento terapéutico	Protección a víctimas indirectas	Prohibición de consumir bebidas alcohólicas	Retiro del Agresor del domicilio	Asignación anticipada de alimentos	Prohibición de comunicación vía epistolar	Impedimento de proximidad
N° 186-2019-JP-FC-01	0	0	0	0	0	0	1
N° 23-2019-JP-FC-01	1	0	0	1	0	0	0
N° 34-2019-JP-FC-O1	1	0	0	0	0	0	0
N° 342-2019-JP-FC-01	0	1	0	0	1	1	0
N° 460-2019-JP-FC-01	0	0	1	0	0	0	0
N° 467-2019-JP-FC-01	0	0	0	1	0	0	0
N° 49-2019-JP-FC-01	1	0	0	0	1	0	0
N° 65-2019-JP-FC-01	1	1	1	1	0	0	0
Total	4	2	2	3	2	1	1

Fuente: elaboración propia en base a la ficha de observación

**Grafica 2.**

**Falta de pronunciamiento respecto al otorgamiento de medidas de protección**



Fuente: elaboración por el autor a partir de la tabla 2

INTERPRETACIÓN: Habiendo realizado la revisión de 8 (100%) expedientes judiciales, se detectó que el Juzgado no se pronuncio en el dictado de la medidas de proteccion conforme a la naturaleza de los hechos tal como se detalla; en 4 (50%) expedientes omitio ponunciarse respecto al tratamiento terapéutico, en 2 (25%) expedientes omitio ponunciarse respecto a la protección de las victimas indirectas, en 2 (25%) expedientes omitio ponunciarse respecto a prohibición de consumir bebidas alcoholicas, en 3 ( 37.5%) expedientes omitio ponunciarse respecto al retiro del agresor del domicilio, en 2 (25%) expedientes omitio ponunciarse respecto a la asignación anticipada de alimentos, en 1(12.5%) expediente omitio ponunciarse respecto a la prohibición de comunicación via epistolar y en 1(12.5%) expediente omitio ponunciarse respecto al impedimento de proximidad a la victima. Medidas de protección que el Juzgado debio dictar conforme a los hechos suscitados para cada caso en particular. En sintesis en los 8 (100%) expedientes judiciales se dicto deficientemente el dictado de las

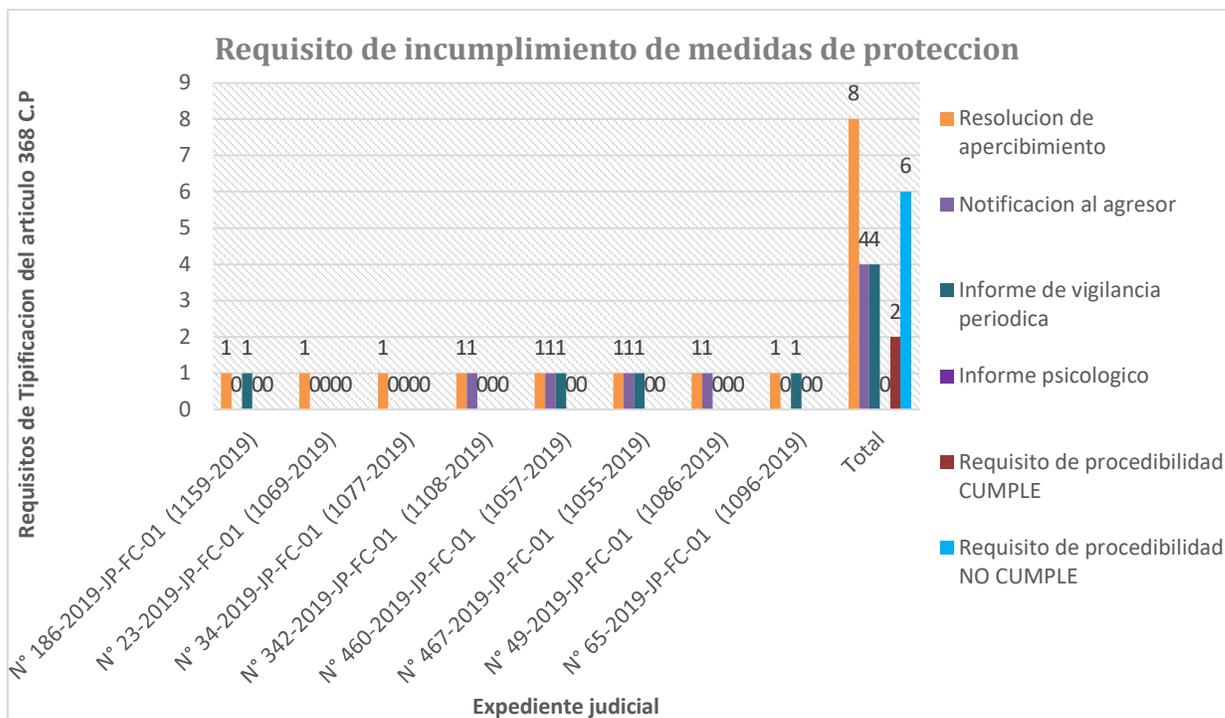
medidas de protección, vulnerándose así el principio de intervención inmediata y oportuna.

**Tabla 3.**  
**Requisitos de incumplimiento de medidas de protección**

Expediente	Resolución de apercibimiento	Notificación al agresor	Informe de vigilancia periódica	Informe psicológico	Requisito de procedibilidad	
					CUMPLE	NO CUMPLE
N° 186-2019-JP-FC-01 (1159-2019)	1	0	1	0		NO
N° 23-2019-JP-FC-01(1069-2019)	1	0	0	0		NO
N° 34-2019-JP-FC-01 (1077-2019)	1	0	0	0		NO
N° 342-2019-JP-FC-01 (1108-2019)	1	1	0	0		NO
N° 460-2019-JP-FC-01 (1057-2019)	1	1	1	0		SI
N° 467-2019-JP-FC-01 (1055-2019)	1	1	1	0		SI
N° 49-2019-JP-FC-01 (1086-2019)	1	1	0	0		NO
N° 65-2019-JP-FC-01 (1096-2019)	1	0	1	0		NO
Total	8	4	4	0	2	6

Fuente: elaboración propia en base a la ficha de observación

**Grafica 3.**  
**Requisitos de incumplimiento de medidas de protección**



**Fuente:** elaboración por el autor a partir de la tabla 3

**INTERPRETACIÓN:** Habiendo realizado la revisión de 8 (100%) expedientes judiciales, se detectó que el Juzgado se pronuncio en 8 (100%) expedientes respecto al apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en 4 (50%) expedientes si se cuenta con los cargos de notificación de la respectiva resolución de apercibimiento, en 4 (50%) expedientes se cuenta con la vigilancia periodica de las medidas de proteccion, en 0 ( 100%) expedientes no se cuenta con los informes psicológicos respectivos. Requisitos que copulativamente en 6 (75%) expedientes no se cumple para efectivizar el incumplimiento de medidas de proteccion por ende no se puede denunciar al agresor por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y solo en 2 (25%) expedientes si se cumple con los requisitos a efectos de efectivivar la denuncia por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Incumplimiento de medidas de protección que el juzgado no logra efectivizar debido a la inefectividad de recabar dichos requisitos.

#### **4.2. Análisis y discusión de resultados**

##### **Del supuesto general**

La ejecución de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces.

Apartir de los hallazgos encontrados aceptamos el supuesto general que la ejecución de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces. Se tiene que de los resultados obtenidos se evidencia que la Policía Nacional del Perú como entidad encargada de la ejecución de medidas de protección, tal como lo establece el artículo 23-A y 23-B de la Ley 30364 y como responsable del diligenciamiento de las cédulas de notificación de acuerdo al artículo 22.5 del reglamento de la Ley no ha cumplido satisfactoriamente con lo normado, efectuado una deficientemente labor en la ejecución de las medidas de protección, datos que al ser comparados guardan relación con lo encontrado por Nomberto (2017) en su tesis titulada “Implementación de un Órgano Auxiliar de Supervisión de las Medidas de Protección Dictadas en los Procesos de Violencia Familiar a fin de Garantizar su Real Cumplimiento” quien concluyó que dentro de la Ley 30364 existen limitaciones para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, ya que la Policía Nacional es la entidad responsable de la ejecución de

dichas medidas relacionadas con la seguridad personal de la víctima, siendo que en la realidad la policía no está debidamente instruida para brindar protección suficiente a la víctima, obteniendo como resultado la reincidencia del agresor de violencia familiar, dando lugar a que se apertura un nuevo proceso. También, llego a la conclusión de que es necesario implementar un órgano auxiliar que coadyuve a la protección de la víctima de violencia familiar, ya que al no existir medidas drásticas de castigo para el que incumple las medidas de protección, el agresor cae en reincidencia frente a su víctima generando daños o traumas irreparables que muchas veces les cuesta la vida de sus víctimas. Asimismo, al ser comparado con lo encontrado por Luque (2019) en su tesis titulada “ Efectividad de las Medidas de Protección y su Relación con el Incremento de Delitos de Violencia Familiar en el Distrito Judicial de Huaura-2018”, quien concluyo que existe un aumento considerado de los casos de violencia familiar , y que ello es generado por diversos factores, como la falta de efectividad por las normas que se dan para la protección de las víctimas de maltrato en el seno familiar, consideramos que otro de los factores que genera el incremento de los casos de violencia familiar, es la falta de compromiso y efectividad por parte de los operadores de justicia quienes se encargan de ejecutar las medidas de protección que se dan a favor de las víctimas de maltrato sea físico o psicológico. También concluye que el problema familiar, no se solucionara con el aumento de penas, si no con la implementación de políticas de protección mas eficaces y sobre todo que el estado brinde un mayor presupuesto para que los operadores de justicia puedan tener mayor logística para poder verificar el cumplimiento de las medidas de protección.. Del mismo modo, al ser comparado

con lo encontrado por Martínez (2019) en su tesis titulada “ Efectividad de las Medidas de Protección en la Reducción de la Violencia Familiar, en el Distrito de Huancavelica, en el año 2017”, quien concluyó la falta de efectividad en la función de la PNP conforme a la aplicación de los mecanismos establecidos en la Ley 30364, no son correctamente desempeñados pues refleja carencia de estrategia y organización ; accesibilidad y canales de atención a la ciudadanía. La comisaría de familia no está preparada para afrontar la realidad social que aqueja a la población. De la misma manera **Huamani (2020)**, en su tesis titulada “La Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna como principios rectores para el cumplimiento de las medidas de Protección en Lima Norte durante el primer trimestre del año 2019”, concluye que las entidades públicas no intervienen en el marco del principio de Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna debido a las dificultades en los plazos establecidos por parte de los efectivos policiales la cual se confirmó que la PNP en su conjunto no aplica el citado principio debido a las limitaciones de tipo logístico, reducido personal, falta de capacitación al personal, sumado a ello lo dificultoso de ubicar al agresor, causales que perjudican la efectividad de las medidas de protección. Ello es acorde con lo que en este estudio se halló, las cuales también determinaron que la ejecución de las medidas de protección son ineficientes, con estos resultados se afirma que la ejecución de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces.

Además **Díaz P. (2017)** elucidó que la ejecución de medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma el Estado a través de sus diversas

instituciones publicas , a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la victima de agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor, estas medidas van mas alla, por cuanto buscan que la vicitma se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal rehabilitándola de sus traumas.

### **Del supuesto específico 1**

El objeto y tipos de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces.

Apartir de los hallazgos encontrados aceptamos el supuesto específico 1, que el objeto y tipos de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna es ineficiente según ley 30364 en el Juzgado de paz Letrado-Izcuchaca 2020. Se tiene que de los resultados obtenidos se evidencia que el Juzgado de Familia como ente encargado del otorgamiento de las medidas de protección tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 30364, no ha cumplido satisfactoriamente con lo normado, efectuado una deficientemente labor en el dictado y tipo de medidas de protección , datos que al ser comparados guardan relación con lo encontrado por **Rafael y Fernadez (2017)** en su tesis titulada “Ineficacia de las Medidas de Proteccion en la Nueva Ley de Violencia Familiar-Ley N° 30364” quien concluyo que los fundamentos jurídicos por las cuales las medidas de protección son ineficaces, son que no existe una disminución de casos de agresiones físicas o psicológicas , no existe una organización adecuada entre la Policia Nacional y el Ministerio Publico, no existe un control y registro adecuado

del otorgamiento de las medidas de protección , no existe una valoración de la prueba adecuada y suficiente. También, llego a la conclusión de que las medidas de protección poseen una naturaleza jurídica de medida cautelar, pero con la característica especial que buscan proteger real y eficazmente a la víctima frente a su agresor, y que para su concesión requiere de circunstancias particulares, valoración de riesgo, proporción entre la afectación y la medida de protección. Asimismo al ser comparado con lo encontrado por **Lasteros (2017)** en su tesis titulada “ Las Medidas de Protección y Prevención de la Violencia Familiar en el Juzgado de Abancay en el 2016”, quien concluyo que la investigación evidencia que las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016, no ha logrado cumplir con su objetivo real y su carácter tuitivo de protección efectiva y adecuada a las víctimas de violencia familiar, dado que no ha solucionado el problema de la violencia. Del mismo modo, **Guillen (2019)** en su tesis titulada “ Desprotección de las Víctimas de Violencia Familiar y Propuesta de un Albergue Temporal”, quien concluyo que se han encontrado diversos casos de desprotección familiar, verificándose que no solo son las mujeres, si no también los hijos y miembros del entorno familiar. También concluye que existe el problema de atención inmediata a las víctimas en casos de riesgo severo, establecido en la ficha de valoración de riesgo y que hace falta la incorporación de la atención inmediata y sin dilación a las víctimas, de acuerdo al artículo siete de la Convención de Belem do Para. De la misma manera, **Huamaní (2020)**, en su tesis titulada La Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna como principios rectores para el cumplimiento de las medidas de Protección en Lima Norte durante el primer

trimestre del año 2019, concluye que las medidas de protección dictadas por los jueces no garantizan el principio de debida diligencia e intervención inmediata y oportuna. Ello es acorde con lo que en este estudio se halló las cuales también determinaron que el objeto y tipos de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna son ineficientes, con estos resultados se afirma que el objeto y tipos de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 son ineficaces en el Juzgado de Paz Letrado- Izcuchaca 2020.

Además **Mabel de los S. (2017)**, Las medidas de protección que se dictan en los procesos de violencia intrafamiliar son Medidas Autosatisfactivas pues se caracterizan por una limitada cognición y por ausencia de bilateralidad, a fin de obtener el dictado de una medida de tutela eficaz y rápida, ya que tiene como único objeto la prevención o cesación de un daño independiente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento. Las medidas autosatisfactivas gozan de autonomía propia, agotándose con el despacho favorable, es decir con el cumplimiento de la cautela requerida, dándose la satisfacción al interés reclamado, no necesitando a diferencia de las medidas cautelares clásicas mayores presupuestos para ser decretadas, basta con la apariencia de veracidad de los hechos narrados por la parte denunciante para su pronunciamiento.

### **Del supuesto específico 2**

El incumplimiento de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna es ineficiente según ley 30364 en el Juzgado de paz Letrado

Izcuchaca-2020.

Apartir de los hallazgos encontrados aceptamos el supuesto específico 2 que el incumplimiento de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna es ineficiente según Ley 30364 del Juzgado Paz Letrado-Izcuchaca 2020, se tiene que de los resultados obtenidos se evidencia que el Juzgado de Familia como ente encargado de informar del incumplimiento de medidas de protección por parte de la persona procesada a la Fiscalía Penal de turno tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 30364. No ha cumplido satisfactoriamente con lo estipulado, efectuando una deficientemente labor en la recabacion de información que coadyuvaría efectivizar el incumplimiento de medidas de protección, datos que al ser comparados guardan relación con lo encontrado por **Thiers (2016)** en su tesis titulada “ El Consentimiento de la Victima en los Delitos de Violencia Intrafamiliar ” quien concluyo que la respuesta penal no es la mejor ni la mas indicada para restablecer la paz social por los hechos de violencia que se producen al interior del hogar, puesto que por una parte, no ha disminuido la cantidad de delitos ni faltas que se cometen en ese ámbito y, por otro lado, las personas directamente afectadas por ellos no ven solución a su problema social y la mayor cantidad de las veces, continúan viviendo con el agresor, por lo tanto, continúan siendo victimas de la violencia intrafamiliar. Por lo que en realidad, lo que debería hacerse, mas que reprimir las conductas violentas dentro del hogar, es prevenirlas. Asimismo, concluye que se deben buscar alternativas de solución a este tipo de conflictos, fuera del ámbito penal. Estas soluciones se han

planteado, especialmente por la doctrina imperante y consisten especialmente en la utilización de la mediación penal (sistema de resolución de conflictos con una tramitación no contenciosa, en la que imperan como principios fundamentales el de la autonomía de las partes y la voluntariedad de la participación de las mismas), programas o tratamientos de rehabilitación (que se componen principalmente de elementos como el aprendizaje de habilidades sociales, el desarrollo de habilidades para la resolución de problemas, el tratamiento de problemas de impulsividad y autocontrol, así como aspectos específicos relacionados como cierto tipo de delitos, como sucede en el caso de programas para mltratadores).Finalmete concluye que la aplicación de medidas no penales permitiría que la victima se vea reparada, con una relación de pareja que quiere salvar, no porque se lo estén imponiendo sino, porque ella lo decide así respetándose de esta manera los derechos fundamentales tanto de la victima como del agresor. Asimismo al ser comparado con lo encontrado por **Cayetano (2014)** en su tesis titulada “ Eficacia de las Sentencias de Violencia Familiar en Cuanto se refiere al Tratamiento y Recuperacion de las Victimas de Violencia Familiar en el Dsitrito de Huancavelica 2012”, quien concluyo que la violencia familiar es un hecho que genera daños en la salud mental y física de toda persona que es victima, por ello viene a ser un problema no solo social, jurídico que también es un problema de salud publica.Asimismo, concluye que las sentencias no son ejecutadas y son archivadas, sin importar si la vicitima de violencia de familiar volverá a sufrir o ser victima de violencia familiar omitiéndose su esencia, la cual es lograr que la victima reciba terapia psicológica y logre así su recuperación psicológica. Del mismo modo, concluye que las terapias psicológicas permiten que

la víctima se recupere psicológicamente de los traumas sufridos a consecuencia de los hechos de violencia familiar y pueda reinsertarse en la sociedad como una persona con una mejor autoestima. De la misma manera, **Huamaní (2020)**, en su tesis titulada *La Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna como principios rectores para el cumplimiento de las medidas de Protección en Lima Norte durante el primer trimestre del año 2019*, concluye que existen deficiencias en la notificación de las partes procesales de las cual se observa que no hay un control y seguimiento adecuado de las notificaciones, aunado a ello existe un retraso en la remision de los respectivos oficios a las comisaria pertinente para su respectiva ejecución. Ello es acorde con lo que en este estudio se hallo las cuales también determinaron que el incumplimiento de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna son ineficientes, con estos resultados se afirma que el incumplimiento de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según la ley 30364 son ineficaces en el Juzgado de paz Letrado- Izcuchaca 2020.

Ademas la Ley 30364 en su articulo 24 dice; El que desobedece, incumple o resista una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, comete delito de desobediencia y resisitencia a la autoridad prevista en el articulo 368 delCodigo Penal que a literalmente dice:

“El agente, luego de ser encontrado responsable por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, será sancionado con pena (...), cuando desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”

#### **4.3. Propuesta de mejora**

Para exponer cómo llegamos a nuestra proposición en este trabajo de investigación, vamos a explicar primero acerca del análisis holístico del estudio, es así que nuestro análisis es el siguiente.

La Ley 30364, Ley para prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar y su respectivo reglamento, es la ley que tiene como finalidad la lucha contra la violencia familiar en el Perú.

La ejecución de las medidas de protección a cargo de la Policía no surten efectos positivos debido a la pasividad de su personal, ello queda demostrado del análisis de los expedientes judiciales, en ellas se aprecian que no obran las actuaciones policiales de vigilancia periódica practicadas a las víctimas y no obran la constancia de notificación de la entrega de medidas de protección al agresor, Asimismo el psicólogo del centro de salud no remite los informes de reeducación o tratamiento terapéutico que se encomendó practicar, debido a su inactitud. Ante esta mala práctica el juzgado de familia no requirió los citados informes incumpliendo de esta

manera lo estipulado en el artículo 45-A del reglamento de la Ley 30364. Por esta razón es de vital importancia, determinar cómo son ejecutadas las medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz letrado – Izcuchaca 2020.

De tal manera que los resultados de la investigación fueron que la ejecución de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces por cuanto que no cumplen con su objeto. Por ello se crea en el agresor la sensación de impunidad ante un hecho de violencia familiar y en la víctima la sensación de desprotección por parte del Estado.

Ahora bien, nuestro supuesto general fue “La ejecución de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces”, la cual se confirmó por el análisis de las herramientas de evaluación, su exposición y discusión de resultados, lo cual nos permite arribar a las conclusiones de la presente investigación.

Debemos advertir también que nuestra investigación ha tenido similitudes con **Luque (2019)**, cuya investigación titulada fue: “Efectividad de las medidas de protección y relación con el incremento de delitos de violencia familiar en el distrito judicial de Huaura-2018”, cuando concluía que existe un incremento importante de violencia intrafamiliar lo cual se genera por diferentes factores, como que las normativas vigentes no son lo suficiente efectivas para proteger a las víctimas, y

otro factor es que los operadores judiciales no están del todo comprometidos al realizar la ejecución de las medidas de protección, además concluye que se deben realizar modificaciones en las normativas para proteger a las víctimas e implementación de políticas de protección más eficaces y mayor presupuesto para verificar el cumplimiento de las medidas de protección. **Lasteros 2017**, cuya investigación titulada fue: “Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el Juzgado de Familia de Abancay-2016”, cuando concluía que las medidas de protección no logran desempeñar su objetivo real y su carácter de protección eficaz y pertinente a las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, concluye que, aunque existan medidas de protección el agresor ha cometido nuevos actos de violencia.

Entonces, podemos afirmar que la investigación realizada contribuirá con todas las mujeres y los integrantes del grupo familiar que vean menoscabados su derecho a la dignidad, a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar dentro del entorno familiar. El aporte jurídico de nuestro trabajo es que se cumpla eficientemente en todos sus extremos con ejecutar las Medidas de protección, este proyecto servirá como un aporte a la comunidad estudiosa a efectos de tener como referencia de las debilidades de los operadores de justicia en la lucha contra la violencia familiar.

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es:

1.- Que se modifique el artículo 45-A del reglamento de la ley 30364, para que el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables sea la encargada de la supervisión de la ejecución de las Medidas de Protección, como entidad comprometida en la lucha de violencia familiar. Modificatoria que se propone de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 45-A DEL D.S. N° 009-2016-MIMP, PARA QUE SE FORTALEZCA EL CONTROL DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.

#### **Artículo 1. Modificación del Decreto supremo**

Modifíquese el artículo 45-A, en los términos siguientes:

#### **Artículo 45-A.- Supervisión de las medidas de protección**

El Juzgado de Familia deberá comunicar inmediatamente al representante del Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables el dictado de medidas de protección.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que tenga conocimiento de la emisión, ratificación, sustitución o ampliación de la medida de protección es el responsable de la supervisión de su cumplimiento.

2.- Las Escuelas y Colegios estatales y privados deben aportar incorporando o efectuando cursos para “Prevenir la violencia en el hogar”, de tal manera que a partir de una edad temprana se eduque a varones y mujeres para respetarse mutuamente”.

3.- El Centro de Emergencia Mujer a través de charlas constantes, permanentes debería fortalecer la autoestima y empoderamiento de las personas vulnerables.

## CONCLUSIONES

En este trabajo se determinó que las instituciones publicas no intervienen en el marco del principio de Intervención Inmediata y Oportuna ya que existe deficiencias en la ejecución de medidas de protección a cargo de la Policia, en la emisión de las resoluciones de medidas de protección por parte del Juzgado de Familia y en el incumplimiento de medidas de protección por parte de la ya citada institución, ya que se logró advertir que en ambas instituciones no superan el 50% en la efectividad de la ejecución, tipo de medida de protección idónea e incumplimiento de las respectvas medidas de proteccion. En consecuencia, para este caso el supuesto que se planteó coincide con el logro de la investigación.

1.- Del estudio de los expedientes judiciales se determinó que la ejecución de las medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna del Juzgado de Paz letrado de Izcuchaca-2020 son ineficaces; del análisis de ocho expedientes judiciales, se tiene que en seis de ellos la Policía Nacional del Perú, responsable de la ejecución de medidas de protección conforme al artículo 23-A, no ha remitido los informes policiales como lo ordena el artículo 23-C de la Ley 30364 , (grafica 1), en cuatro de ellos tampoco ha realizado el diligenciamiento de notificaciones

conforme lo estipula el artículo 22.5 del reglamento de la Ley 30364 (grafica 3) . Asimismo, en 8 de los expedientes judiciales el centro de salud no cumplió con remitir los informes de reeducación o tratamiento terapéutico del agresor ni de la víctima (grafica3). Ante estas deficiencias por parte de las entidades públicas involucradas el Juzgado no actuó oportunamente con el objeto de recabar lo mencionado líneas precedentes, lo que conlleva a su trámite a una dilación innecesaria del proceso.

2.- Del análisis de los expedientes se identificó que el Juzgado no dicto la Medida de protección más idónea para cumplir con el objeto de la citada medida y que pasó a describirlos conforme a la grafica 2; en cuatro de ellos no se dicto como medida de protección tratamiento reeducativo o psicológico para la persona agresora y tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima, en dos de ellos se omitió pronunciarse sobre la asignación económica de emergencia para atender las necesidades básicas para la víctima y sus dependientes, en dos de ellos no se pronunció concierne a que las medidas de protección deben ser extensibles a las victimas indirectas, en uno de ellos se omitió pronunciarse respecto a la prohibición de consumir bebidas alcohólicas u otros alucinógenos que alteren la conducta del agresor, en uno de ellos se omitió pronunciarse respecto a la cercanía o proximidad a la víctima a una distancia idónea que no ponga en riesgo la integridad física o emocional de la víctima, en tres de ellos no se pronuncio concierne al retiro del agresor del domicilio de convivencia y en uno de ellos se omitio pronunciarse respecto a prohibición de comunicación via epistolar u otras redes o formas de comunicación.Todos estos tipos de Medidas de protección se identificaron en los citados expedientes judiciales y que debería haberse pronunciado el Juzgado de acuerdo a la naturaleza de los hechos, debiendo dictaminar

para cada caso las citadas medidas de protección las cuales hubieran cumplido eficientemente con el objeto y tipo de Medida de protección.

3.- Se determinó que la ejecución del incumplimiento de medidas de protección de víctimas de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz letrado de Izcuchaca-2020 según grafica 3 es deficiente por cuanto que no pueden ejecutarse debido a que en cuatro de los expedientes judiciales no fueron diligenciados las notificaciones que contiene la notificación conminatoria , aunado a ello en cuatro de ellos no se tienen a la vista los informes policiales de vigilancia periódica practicadas a la víctima, en 8 de los expedientes judiciales tampoco se tiene los informes de reeducación o tratamiento terapéutico practicado al agresor y víctima. Dada estas circunstancias no se tiene los elementos probatorios a fin de efectivizar la denuncia por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

## RECOMENDACIONES

Considerando la importancia que tiene esta investigación y en función de los resultados obtenidos se formulan algunas sugerencias tanto para el personal de las dependencias policiales, del Juzgado Paz Letrado de Izcuchaca, al psicólogo del centro de salud. Esto con la finalidad de lograr, que las instituciones responsables en medidas de protección intervengan en el marco del Principio de Intervención Inmediata y Oportuna; para ello se presentan las siguientes recomendaciones:

Al Juzgado de Familia que ponga en práctica el artículo 22-A y 23-B de la ley 30364, y el artículo 45-A del reglamento de la citada Ley, del mismo modo concerté reuniones de trabajo con las entidades públicas y privadas involucradas en asuntos de violencia familiar, a efectos de efectuar coordinaciones de trabajo con la finalidad de que cada institución involucrada internaliza de la responsabilidad que tienen en la lucha contra la violencia familiar. Asimismo, realicé capacitaciones sobre violencia familiar a todos los operadores de justicia con la finalidad de que sus actuaciones sean más probas e idóneas. También realicé capacitaciones sobre violencia familiar a todo el público en general con la finalidad de que conozcan la referida Ley y su reglamento respectivo.

Al Congreso de la Republica ante esta situación de pasividad por las entidades involucradas en la lucha contra la Violencia Familiar, se recomienda que debería de modificarse el artículo 45-A, en el extremo de que la supervisión y seguimiento de Medidas de protección en estricto debería estar a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para todos los casos como una entidad autónoma y comprometida con la lucha contra la Violencia Familiar.

A la Policia Nacional del Perú, concientizar al personal policial de la labor delicada que tiene a su cargo y como primera línea en la prevención de la lucha contra la violencia familiar a efectos de internalizar en cada miembro policial compromiso en sus actuaciones y que estas sean probas e idóneas.

Al Psicologo del centro de salud, cumplir con su labor que se le encomienda por cuanto dentro la lucha contra la violencia familiar es trascendental los informes psicológicos que dictaminan a efectos de tomar decisiones que coadyuven en la protección de la victima frente a su agresor.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto V. M (2001), Los delitos contra la administración pública. Lima, Nomos & Thesis. pp. 175-176.

Castillo A. J E (2015), Medidas Cautelares Personales en Violencia Familiar, Lima, Ubi Lex asesores.

Castillo A. J E (2017) Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. 1ra edición. Lima. Editorial Jurista Editores.

Cayetano (2014). Eficacia de las sentencias de violencia familiar en cuanto se refiere al tratamiento y recuperación de las víctimas de violencia familiar en el distrito de Huancavelica • 2012 [tesis de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica]. <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/363>

Cien Reglas de Brasilia (2018), XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador).

Convención Americana sobre Derechos Humanos

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237>.

Decreto Legislativo N° 635, (2016). Código Penal. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP. (2019). Modificación del Reglamento de la Ley 30364. Lima: Congreso de la Republica.

Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. (2016). Reglamento de la Ley 30364.Lima: Congreso de la Republica.

Edward García Navarro (2009), Lecciones de derecho penal. Parte especial. Lima, Jurista Editores E.I.R.L.

Fiestas (2019). El incumplimiento de las medidas de protección propiciado por la víctima en los delitos de violencia familiar como eximente de responsabilidad [tesis de abogado, Universidad Nacional de Piura]. <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2138>

Franco G. C A (2016). Delitos de omisión de actos funcionales, Actualidad penal junio 2016, vol. 25 pp. 40-41.

Frisancho A. M (2011), Delitos contra la administración pública Lima, Fecat, p. 208.

Guillen (2019). Desprotección de las víctimas de violencia familiar y propuesta de un albergue temporal [tesis de abogado, Universidad Continental]. <https://hdl.handle.net/20.500.12394/6392>.

Huamaní V. (2020), La Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna como principios rectores para el cumplimiento de las medidas de Protección en Lima Norte durante el primer trimestre del año 2019 [tesis de abogada, Universidad Privada del Norte.

<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/24110>.

- Hugo A. J (2000), Delitos cometidos por particulares contra la administración pública. Análisis sistemático de los tipos delictivos. Gaceta Jurídica, Lima.
- Hurtado R. M (2006) Tutela Jurisdiccional Diferenciada. Lima, Editorial Palestra Editores.
- Juárez M. C A (2017), Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, N° 20, AÑO XV - 2017 – I. Lima.
- Lasteros (2017). Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016 [tesis de abogado, Universidad Tecnológica de los Andes].  
<http://repositorio.utea.edu.pe/bitstream/handle/utea/75>
- Ley N°30364. (2015). Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Lima: Congreso de la República del Perú.
- Luque (2019). Efectividad de las medidas de protección y su relación con el incremento de delitos de violencia familiar en el distrito judicial de Huaura-2018 [tesis de abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].  
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/379>
- Martínez (2019). Efectividad de las medidas de protección en la reducción de la violencia familiar, en el distrito de Huancavelica, en el año 2017 [tesis de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica]  
<http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/2634>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016), Hogar de refugio temporal.

<https://www.mimp.gob.pe/files/novedades/publicaciones-sobre-hogares-refugio-temporal>.

Nomberto (2017). Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento [tesis de abogado, Universidad Antenor Orrego]. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/3045>

Núñez M. W F y Castillo S. M del P (2010), Comentarios a la Ley 29282, Lima. Ediciones Legales.

Pariasca M. J (2016) Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿tema ausente en la nueva ley N° 30364? Lima. Editorial Lex & Iuris.

Puentes B. P M (2003), Temas de Violencia Familiar, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Lima.

Rafael y Fernández (2017). Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar – ley N° 30364 [tesis de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].

<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/509>

Ramos R. M A (2013) Violencia Familiar. Protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares. 2da. Edición. Lima, Editorial Lex & Iuris.

Ramos R. M A y Ramos M. M (2018), Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Lex & Iuris.

Real Academia Española (2018). Diccionario de la lengua española, vigésimo tercera edición, <https://bit.ly/333>

- Reátegui S. J (2017), Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal. Segunda edición. Lima. Jurista Editores.
- Rojas V. F (2016), Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Lima. Nomos & Thesis.
- Salas B. C y Baldeón S. T (2009), Criminalización de la Violencia Familiar. Librejur.
- Salinas S. R (2014), Delitos contra la administración pública. 3ra Edición. Lima. Grijley. 2014.
- Silva M. M J (2017), Mujer, Grupo Familiar violencia y derecho. Librejur.
- Thiers (2016). El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia intrafamiliar [tesis de maestría, Universidad de Sevilla- España].  
<http://master.us.es/cuadernosmaster/11>
- Vega R. S (2015), De la Intervención del Ministerio Publico frente a la violencia Familiar, en separata del diplomado de derecho de familia y violencia familiar, Lima. Librejur.
- Zela V. A (2008) La tutela Preventiva de los Derechos (como manifestación de la tutela diferenciada). Lima. Editorial Palestra Editores S.A.C.

**ANEXOS**

**ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA**  
**MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA SEGÚN LEY**  
**30364 DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO – IZCUCHACA 2020**

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES – DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿Cómo son ejecutadas las medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020?.</p>	<p><b>Objetivos general:</b></p> <p>¿Determinar cómo son ejecutadas las medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020?.</p>	<p><b>Supuesto general:</b></p> <p>La ejecución de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces.</p>	<p><b>V1:</b> Ejecución de medidas de protección.</p> <p><b>D1:</b> Normativo jurídico</p> <p><b>I1, 1:</b> Objeto y tipos de medidas de protección.</p> <p><b>I2, 2:</b> Incumplimiento de medidas de protección.</p>	<p><b>Método general:</b></p> <p>-Análisis y síntesis.</p> <p><b>Método específico:</b></p> <p>-Hermenéutico -Exegético -Deductivo -Síntesis</p> <p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>-Básica</p>
<p><b>Problema específico:</b></p> <p>¿De qué manera se ejecuta el objeto y tipos de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020?.</p>	<p><b>Objetivo específico:</b></p> <p>¿Identificar cómo se ejecuta el objeto y tipos de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado-Izcuchaca 2020?.</p>	<p><b>Supuesto específico:</b></p> <p>El objeto y tipos de medidas de protección de acuerdo al principio de intervención inmediata y oportuna según ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado Izcuchaca-2020 son ineficaces.</p>	<p><b>I2, 3:</b> Resistencia a la autoridad.</p> <p><b>I2, 4:</b> Desobediencia a la autoridad.</p> <p><b>V2:</b> Principio de intervención inmediata y oportuna.</p>	<p><b>Nivel de investigación:</b></p> <p>-Descriptivo-exploratorio.</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> descriptivo simple.</p> <p><b>Esquema:</b></p> <p>M-O</p> <p>Dónde:</p>



## ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
Ejecución de las medidas de protección.	<p><b>Miguel Ángel Ramos Ríos y Miguel Arnold Ramos Molina (2018).</b> Las medidas de protección no es más que una decisión del juez, célere, eficaz, temporal, variable impugnabile, que tiene como objeto garantizar el bienestar y la seguridad de la mujer o algún integrante del grupo familiar a fin de alcanzar la realización de sus derechos humanos.</p>	D1: Normativo jurídico	I1, 1: Objeto y tipos de Medidas de Protección	<p>Nominal</p> <p>Dicotomicas-Politomicas</p>
			I1, 2: Incumplimiento de Medidas de Protección.	
			I1, 3: Resistencia a la autoridad.	
			I1, 4: Desobediencia a la autoridad	
Principio de intervención inmediata y oportuna.	<p><b>Milka Jacqueline Silva Mendoza (2017).</b> La intervención debe de buscar la percepción de seguridad, de fomentar la calma, el sentido de la eficacia personal y colectiva, buscar la interrelación y la esperanza.</p>	D2: Procesal	I2, 1: Conducta violenta-agresiva.	<p>Nominal</p> <p>Dicotomicas-Politomicas</p>
			I2,2: Actuacion en forma oportuna.	
			I2,3: Sin dilacion del procedimiento.	

**ANEXO 3**

**INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN**

**FICHAS DE OBSERVACIÓN**

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN</b>			
EXPEDIENTE JUDICIAL N°			
MATERIA:			
PROCESO:			
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VICTIMAS Y EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA SEGÚN LEY 30364 DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO – IZCUCHACA 2020			
V1: EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN			
Ítems inmersos en el expediente	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Objeto y tipos de Medidas de Protección			
Incumplimiento de Medidas de Protección.			
Resistencia a la autoridad.			
Desobediencia a la autoridad			
V2: PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA			
Ítems inmersos en el expediente	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Conducta violenta-agresiva.			
Actuación en forma oportuna.			
Sin dilación del procedimiento.			
Comentarios o apreciación			

## ANEXO 4

### CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo SIMEON MARCAS HIDALGO, identificado con DNI N° 20061694, Domiciliado en la Av. Ferrocarril s/n del Distrito de Izcuchaca, Provincia de Huancavelica, egresado de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “Medidas de protección de víctimas y el principio de intervención inmediata según Ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado – Izcuchaca 2020 ”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 24 de diciembre del 2020

-----  
Simeón Marcas Hidalgo  
DNI 20061694

## ANEXO 5

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

YO, SIMEON MARCAS HIDALGO, identificado con DNI N° 20061694 Domiciliado en la Av. Ferrocarril s/n-Izcuchaca-Huancavelica, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “Medidas de protección de víctimas y el principio de intervención inmediata según Ley 30364 del Juzgado de Paz Letrado – Izcuchaca 2020 ”, el cual tiene como tiene como propósito describir cómo se viene aplicando el Protocolo Oficial desde el Decreto Supremo N° 100-2005-RE y Decreto Supremo N° 100-2005- RE en el Gobierno Regional de Junín

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 24 de diciembre de 2020

-----  
Simeón Marcas Hidalgo  
DNI 20061694

**ANEXO 6****RELACIÓN DE EXPEDIENTES**

1. EXPEDIENTE N° 23-2019-JP-FC-01 (1069-2019)
2. EXPEDIENTE N° 34-2019-JP-FC-01 (1077-2019)
3. EXPEDIENTE N° 49-2019-JP-FC-01 (1086-2019)
4. EXPEDIENTE N° 65-2019-JP-FC-01 (1096-2019)
5. EXPEDIENTE N° 186-2019-JP-FC-01 (1159-2019)
6. EXPEDIENTE N° 342-2019-JP-FC-01 (1108-2019)
7. EXPEDIENTE N° 460-2019-JP-FC-01 (1057-2019)
8. EXPEDIENTE N° 467-2019-JP-FC-01 (1055-2019)